

Lima, trece de enero  
Del año dos mil diecisiete.-

**VISTA:**

La denuncia interpuesta por José Enrique ESCARDÓ STECK, Martín LOPEZ DE ROMAÑA JENKINS, Vicente LOPEZ DE ROMAÑA JENKINS, Oscar Enrique OSTERLING CASTILLO y Pedro Eduardo SALINAS CHACALTANA contra Luis Fernando FIGARI RODRIGO, Jaime BAERTL GOMEZ, Virgilio Eugenio LEVAGGI VEGA, José AMBOZIC VELEZMORO, José Antonio EGUREN ANSELMÍ, Eduardo REGAL VILLA, Oscar TOKUMURA TOKUMURA, Erwin SCHEUCH POOL y LQRR por la presunta comisión de los delitos de Secuestro, Lesiones Graves en su agravio y por delito Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado.

**COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Primero.-** Es función del Ministerio Público ejercer su facultad persecutoria del delito como titular del ejercicio público de la acción penal, ante una "notitia criminis", disponiendo una investigación preliminar, a nivel policial o fiscal, ello con la finalidad de reunir los suficientes elementos, indicios y evidencias objetivas de la realización del hecho imputado; correspondiéndole además analizar, calificar y tipificar los hechos, verificando si en autos concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado, a cuyo conocimiento se avocó; a efectos de determinar si formaliza o no la denuncia conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; es decir, cuando **aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.**

**Segundo.-** Para el ejercicio de la acción penal pública **se requiere de elementos probatorios, al menos indiciarios, sobre la comisión de un delito.** A tal efecto el ordenamiento legal establece que la investigación preliminar es un procedimiento destinado a reunir los elementos de juicio necesarios para establecer el carácter delictivo de determinados hechos; caso contrario, de no existir mayores elementos, cabe declararlo así e indicar la conclusión de la investigación. Esta etapa es conducida o dirigida por el Ministerio Público con la **plena observancia de los principios de interdicción de la arbitrariedad, presunción de inocencia, legalidad, racionalidad, proporcionalidad, debido proceso, y dentro de éste, el plazo razonable,** entre otros<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ... el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (Exp. N.º 06167-2005-PHC/TCM FJ 30).

**Tercero.-** Respecto a lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que **"El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba**, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada inicialmente es delictuosa (subsunción típica de los hechos denunciados); es decir, si hay razones plausibles sobre la comisión de hechos constitutivos de delito, para luego acreditar la antijuridicidad de la conducta (ausencia de causas de justificación) y culpabilidad del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal (previa verificación de la concurrencia de los requisitos para el ejercicio de la acción penal previstos en el artículo 77° numeral 6 del Código de Procedimientos Penales); **caso contrario, archivará la denuncia**"<sup>2</sup>

## I. ANTECEDENTES Y GLOSE DE ACTUACIONES:

La presente carpeta fiscal se origina por la desacumulación de la denuncia interpuesta con fecha 10 de mayo del 2016 José Escardp Steck y otros contra Luis Fernando Figari Rodrigo y otros de la denuncia N° 628-15 contra Luis Fernando Figari y otros por delito de violación sexual de menores no identificados conforme obra en las copias certificadas de esta ultima carpeta fiscal que obra como anexo a la presente carpeta fiscal.

1.- A fojas 01/41 (TOMO I), obra la denuncia efectuada con fecha 10 de mayo del 2016 mediante el cual los señores, José Enrique Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana interponen denuncia penal ampliatoria contra Luis Fernando Figari Rodrigo, Jaime Baertl Gomez, Virgilio Levaggi Vega, Jose Ambrozic Velezmoro, Jose Antonio Eguren Anselmi, Eduardo Regal Villa, Oscar Tokumura Tokumura, Erwin Scheuch Pool y los que resulten responsables, por la comisión de los delitos de Secuestro, Lesiones Graves y Asociación Ilícita; para lo cual adjuntaron los siguiente documentos:

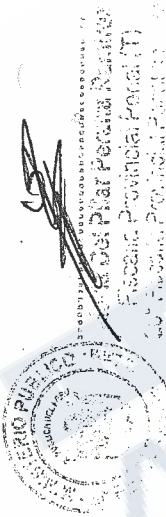
- Declaración Jurada Legalizada notarialmente de José Enrique Escardo Jenkins de fecha 19 de abril del 2016.
- Declaración Jurada Legalizada notarialmente de Martin López de Romaña Jenkins de fecha 29 de abril del 2016.
- Declaración Jurada Legalizada notarialmente de Vicente López de Romaña Jenkins de fecha 05 de mayo del 2016.
- Declaración Jurada Legalizada notarialmente de Oscar Enrique Osterling Castillo de fecha 25 de marzo del 2016.
- Declaración Jurada Legalizada notarialmente de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana de fecha 20 de abril del 2016.
- Evaluación Psicológica de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, elaborada por la Psicóloga Clínica María Victoria Arévalo Prieto (CPsP 0111) de fecha 22 de marzo del 2016.
- Reportajes periodísticos publicados en el diario La República referidos al patrimonio del Sodalicio, asociaciones y empresas vinculadas: i) "El Sodalicio SAC por dentro" de fecha 13 de diciembre del 2015, ii) "Sodalicio de Vida Cristiana: un conglomerado empresarial" de fecha 29 de diciembre del 2015, iii) "Al Sodalicio la muerte le siente bien" de fecha 20 de abril del 2016.
- Copia simple del Informe Final de la Comisión de Ética para la Justicia y Reconciliación del Sodalitium Christianae Vitae de fecha abril del 2016.

<sup>2</sup> Exp. N° 3960-2005-PHC/TC.

- Reportaje sobre el SVC en el desaparecido programa "Entre Líneas" (Canal N), de fecha 20 de noviembre del 2001.
- Entrevista al psicoanalista Jorge Bruce en ATV, de fecha 28 de febrero del 2014.
- Reportaje del programa Cuarto Poder (América TV), de fecha 18 de octubre del 2015.
- Reportaje del programa Cuarto Poder (América TV), de fecha 25 de octubre del 2015.
- Reportaje y entrevistas a ex miembros del SVC del programa Día D (ATV), de fecha 18 de abril del 2016.
- Reportaje a ex miembros del SVC del programa Punto Final (Latina TV), de fecha 08 de mayo del 2016.
- Reportaje del programa Panorama (Panamericana TV), de fecha 15 de mayo del 2016.
- Mensaje del Superior General del Sodalicio de Vida Cristiana, de fecha 05 de abril del 2016 en el que declara culpable a Luis Fernando Figari Rodrigo de los abusos que se le imputan.
- Mensaje del Superior General del Sodalicio de Vida Cristiana, de fecha 13 de mayo del 2016 en el que presenta el Decreto Vaticano.

2. A fojas 200 obra la Disposición Fiscal de fecha 31 de mayo del 2016, que corre a fojas 200/222 (TOMO II), esta Fiscalía entre otras cosas dispuso:

- Ampliar la investigación preliminar contra Luis Fernando Figari Rodrigo, Jaime Baertl Gómez, Virgilio Eugenio Levaggi Vega, José Ambrozic Velezmoro, Eduardo Regal Villa, Oscar Tokumura Tokumura y Erwin Scheuch Pool, por la presunta comisión de los delitos de Secuestro y Lesiones Graves, en agravio de José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, y por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita en agravio del estado, representado por la Procuraduría de Orden Público.
- Ampliar la investigación preliminar contra Jeffery Stewart Daniels Valderrama, por la presunta comisión de los delitos de Violación Sexual en agravio de miembros del Sodalicio.
- No Ha Lugar a aperturar investigación preliminar contra José Antonio Euguren Anselmi, por la presunta comisión de los delitos de Secuestro y Lesiones Graves, en agravio de en agravio de José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, y por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita en agravio del estado, disponiéndose el archivo definitivo en este extremo de la denuncia.
- Declarar Extinguida por Fallecimiento la acción penal contra Luis Germán Doig Kingle, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de miembros del Sodalicio, disponiéndose el archivo definitivo de este extremo de la investigación.



que con fecha 23 de octubre de 2015, la 29° Fiscalía Provincial Penal de Lima de turno en dicha fecha, asumió de oficio la noticia criminis contra Luis Fernando FIGARI RODRIGO, Luis Germán DOIG KINGLE y Daniel Bernardo Beltrán MURGUÍA WARD, por la presunta comisión del delito de violación sexual, en agravio de diversos menores, ello en atención a un informe periodístico publicado en el diario el Correo; remitiéndolo a la mesa única de partes la cual a su vez lo remite a este despacho. En la misma fecha, este Despacho Fiscal dispuso la apertura de investigación preliminar a nivel policial remitiendo la carpeta fiscal a la División de Secuestros de la PNP indicando la realización de diversas diligencias.

**Para efectos de mayor comprensión de lo actuado en las investigaciones se procede al glose de los tres Tomos que en copia certificada obra como anexo a la presente carpeta correspondiente a lo actuado en la denuncia 628-15 seguida contra Luis Fernando Figari Rodrigo y otros por delito de violación sexual en agravio de menores**

3. Con fecha 23 de octubre del 2015 el Secretario General de la Fiscalía de la Nación remite el Oficio N° 19599-2015-MP-FN-SEGFIN, mediante el cual adjunta en folios dos (02) un CD que contiene informes periodísticos de diversos medios de comunicación sobre las denuncias de abuso sexual en el Sodalicio de Lima, que guarda relación N° 628-2015, seguida antes este despacho fiscal.

4. Mediante Disposición Fiscal de fecha 23 de octubre del 2015 que corre a fojas 103 (TOMO I), se dispuso Abrir Investigación Policial contra Luis Fernando Figari, Daniel Beltran Murguia Ward y Luis German Doig Klinge, por la presunta comisión del delito de Violación sexual en agravio de distintos menores de edad; a cargo de la División de Secuestros – PNP, otorgándole un plazo de TREINTA DIAS para que practique diversas diligencias con la finalidad de esclarecer los hechos delictuosos.

5. Con fecha 30 de noviembre del 2015 se recepciono el el Parte N° 1193-2015-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-D4-E2, que corre a fojas 11/21 (TOMO I), mediante el cual se informó que Daniel Bernardo Beltrán MURGUIA WARD fue investigado por la Comisaría de Alfonso Ugarte por los delitos de pornografía infantil y Tocamientos indebidos en menores, en agravio del menor de iniciales V.A.C.H. (11), oportunidad en la que se formuló el atestado N° 243-2007-VII-DITERPOL/DPMC-CAU-DEINPOL de fecha 28 de octubre de 2007 remitiendo copia del mismo, el cual contiene la declaración indagatoria entre otros actuados; se remitió la Partida de Defunción de Luis Germán DOING KLINDE (fs.85);. Asimismo, informó que se citó a Pedro Eduardo SALINAS CHACALTANA, Martin LOPEZ DE ROMANA JENKINS, Víctor Luis HUAPAYA QUISPE y José Luis ESCARDÓ STECK, quienes no cumplieron con presentarse.

6. Con fecha 05 de enero de 2016, se recepcionó un oficio en donde se adjunta la Partida SUNARP N° 03000262 correspondiente al SVC y la N° 12181896 .

7. Se recepciono la declaración indagatoria de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que obra a fojas 172/176 (TOMO I), quien refirió desempeñarse como periodista, precisando que por parte de una de las victimas tomo conocimiento de hechos de abuso sexual dentro de la agrupación denominada Sodalitium Christianae Vite. Por otro lado, señaló que perteneció a dicha agrupación desde el año 1980, retirándose en el mes de enero del 1987, acotando que durante su permanencia en dicha agrupación no tomo conocimiento, ni presencio abusos sexuales; sin embargo, refirió que existió una actitud sospechosa por parte de su director espiritual Virgilio Levaggi, quien en su oportunidad le pidió desvestirse para hacer yoga, pasándole un puntero por los

hombros, la pierna y la ingle, ante lo cual reacciono. Por otro lado, preciso que de los seudónimos señalados en su libro "Mitad Monje, Mitad Soldados", sólo cinco personas han denunciado abuso sexual, agregando además, que según su apreciación estas personas no se presentaron a revelar por miedo a que se filtre su identidad; aunado a ello manifestó que por pedido de las víctimas no puede brindar detalles de los hechos. Adicionalmente, expreso que ante el tribunal eclesiástico existen tres demandas contra Luis Fernando Figari, por abuso sexual. subsiguientemente, señaló que el mecanismo de los denunciados para captar menores de edad se hacía a través de retiros con pretextos de prepararlos para la confirmación o a través de campamentos de retiro para hablarles de dios y la naturaleza, siendo que en dichos lugares se hacía énfasis en dinámicas de grupo, técnicas de introspección y otros mecanismos de carácter psicológico; expresando que ingreso a través de un retiro cuando se encontraba inestable e inseguro por motivo de la separación de sus padres, siendo que ello fue aprovechado por el Sodalicio

8. Se recepciono la declaración indagatoria de Víctor Luis Huapaya Quispe, que obra a fojas 184/187 (TOMO I), mediante el cual señalo ser Vicario Judicial del Tribunal Interdiocesano de Lima, siendo que su función es administrar justicia en el ámbito de éste tribunal, precisando que durante su periodo recibió 04 denuncias contra el señor Luis frenando Figari y la agrupación Sodalitium Christianae Vite, empero, las mismas han sido derivadas a la instancias superior (Curia Roma - vaticano) al no ser competentes para estudiar dichas denuncias, acotando que a pedido de las víctimas, no puede revelar sus identidades, a excepto del Jean Pierre Teulett, quien le hace llegar reclamos sin contenido de abuso sexual. Por otro lado, señaló que no comunico dichas denuncias porque los agraviados no quisieron llevar el hecho a instancias civiles, y que dicha investigación corresponde ser visto por la congregación para los institutos de vida consagrada y sociedades apostólicas.

9. Se recepciono la declaración indagatoria de Jaime Manuel Baertl Gómez, que obra a fojas 194/199 (TOMO I), quien se desempeña como Sacerdote en la Parroquia nuestra Señora de la Reconciliación de Camacho, refirió que desde el año 1974 pertenece a la agrupación Sodalitium Christianae Vite, precisando que actualmente no ejerce ningún cargo en dicha agrupación; agregando además, que durante su permanencia nunca tuvo conocimiento de abusos sexuales perpetrados contra algún miembro del Sodalicio. Adicionalmente, precisa que conforme al código de derecho canónico no existen menores de edad que sean miembros del sodalicio. Por otro lado, refirió que dentro del sodalicio no existieron abusos físicos, ni psicológicos, lo que habia era rigores de formación el cual no implica maltratos. Además, señaló que tiene conocimiento de denuncias interpuesta contra Figari, desconociendo el término de las mismas. Aunado a ello, explico la forma en que seleccionan e incorporan a los menores a la agrupación Sodalitium Christianae Vite, aseverando que nunca ha presenciado actos de desnudez. Adicionalmente preciso que tiene conocimiento que existen denuncias ante el tribunal eclesiástico por estos hechos que se investigan al denunciado Luis Figari Rodrigo; asimismo, conoce de los casos del señor Germán Doig Kingle por haber sido quien investigo dichos sucesos en los años 2008-2010, precisando que al tomar conocimiento de de dichas denuncias se presento a efectos de investigar los hechos toda vez que existió un proceso beatificación y el Sodalicio estuvo dispuesto a colaborar para descubrir la verdad, siendo que posteriormente el caso de beatificación fue cancelado, luego de investigar y determinar que la denuncia era cierta, cerrándose el caso de beatificación y luego se archivo. Por último refirió que no se considera una persona maltratada por el sodalicio, todo lo contrario, es una agrupación que ayuda a los pobres con la formación de los jóvenes.

10. Se recepciono la declaración de Martin López de Romaña Jenkins que corre a fojas 200/204 (TOMO I y II), quien se desempeña como escritor, precisando que tomo

conocimiento de los hechos por el libro del señor Pedro Salinas; agregando además que, desde los 18 años hasta los 32 años de edad perteneció a la agrupamiento Sodalitium Christianae Vite, tiempo en que presencio y vivió en carne propia maltrato físico (golpe de puños, con libros y pisotones) y psicológico (Humillaciones de todo tipo, como dar vueltas alrededor de la piscina corriendo con actitud de niña disforzada, frente al resto de sodalites) por parte del denunciado Luis Fernando Figari y otros (Oscar Tokumura Tokumura), siendo que estos actos se produjeron en la comunidad San José que se ubica en el distrito de Santa Clara, en las tres o cuatro casas de playa de San Bartolo de propiedad del denunciado Luis Figari. Con respecto a los abusos sexuales, acoto que en el año 1992 cuando se encontraba en el pueblo de Huacapuy en Arequipa, el laico Jefferey Daniel Valderrama, quien ya se le venía insinuando sexualmente, busco estar en privado con él durante dichas misiones, siendo que en una oportunidad le exigió que se cambie de ropa y le desvestía totalmente frente a él; así mismo, en otra ocasión intento darle un beso en la boca precisando que éste le indicaba que esto era parte de una supuesta terapia sodalite que aprendió de Luis Figari Rodrigo y German Doig Kingle con la finalidad de liberarlo de sus trabas que tenía como persona pecadora antes Dios. Por otro lado, refirió que no ha presenciado directamente abusos sexuales por parte de los otros Sodalites en agravio de sus compañeros; empero, señalo que cuando tenía 24 y 26 años de edad en la comunidad San Jose, en horas de la madrugada, el denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, le pidió que se desvista frente a él en presencia de otro Sodalite de su misma edad; asimismo, en otra madrugada le condujo a su baño privado, diciéndole que se tienda en el piso y cierre los ojos porque le iba echar un liquido por encima, roseándole con alcohol en sus genitales. Por otro lado, señaló que por medios de comunicación tiene conocimiento que el señor Virgilio Levaggi pedia a algunos menores de edad que se desvistieran y se masturbaran, con el pretexto de hacer yoga. Por último, preciso que el Sodalicio captaba jóvenes mediante los colegios generando actividades deportivas, religiosas, de ayuda social, siendo que en dicha reuniones se realizaban actos de adoctrinamiento; siendo que en su caso ingreso al Sodalicio debido a su religión católica acentuada y le gustaba la idea de ser santo y vivir una vida cristiana intensa.

11. Se recepciono el escrito de fecha 14 de enero del 2016, presentado por Fernando Vidal Castellanos que corre a fojas 207 (TOMO II), mediante el cual absuelve requerimiento, señalando que el señor Jose Enrique Escardo Steck ingreso al centro de formación Sodalicio, aproximadamente en el mes de febrero de 1998, siendo que se retiro voluntariamente sin concluir su proceso de formación inicial en el mes de enero de 1989 aproximadamente, precisando que las fechas indicadas son aproximadas, toda vez que, en sus archivos no cuentan con dicha documentación.

12. Se recepciono la declaración indagatoria de Paola Margot Ugaz Cruz que obra a fojas 299/302 (TOMO II), quien se desempeña como periodista, añadiendo que en este acto proporcionara datos respecto a la investigación que realizó con Pedro Salinas respecto al libro "Mitad Monjes, Mitad Soldados", precisando que no ha pertenecido al Sodalicio. Adicionalmente preciso que su aporte consistió en periodismo de investigación, realización de una corroboración de los hechos narrados por las presuntas víctimas y seguimiento al estado mental de estos. Además, refirió que tiene conocimiento por parte de varias presuntas víctimas que el laico Jefferey Daniel Valderrama seria un abusador serial, siendo que incluso el mismo Sodalicio lo había sancionado. Adicionalmente, señaló que tiene conocimiento que el Sodalicio investigaba la vida de los menores de 12 años aproximadamente, para determinar si contaban con autoridad paterna, luego procedían a realizar reuniones informales, para posteriormente mandar un Sodalite para obtener mayor información de los posibles futuros miembros, acotando que el perfil de los menores captados eran de familias acaudaladas a efectos que realicen donaciones a favor de la institución. Por otro lado

acoto que no tiene conocimiento de casos recientes de menores de edad hayan sido o estén siendo víctimas de abuso sexual.

13. Se recepciono el escrito de fecha 09 de febrero del 2016, presentado por el Sodalitium Christianae Vitae, a través del Superior Regional Fernando Vidal Castellanos que corre a fojas 337 (TOMO II), mediante el cual absuelve requerimiento, señalando que dicha institución no posee, ni administra ninguna casa de retiro, ni similares y que en las casas donde residen los miembros de la institución no alojan a menores, y para ello, adjunta copia simple de sus Constituciones, haciendo la precisión que en su artículo 23º hace referencia a lo antes mencionado.

14. Se recepciono la declaración indagatoria de Mauro Bartra Cenzano, que corre a fojas 386/389 (TOMO II), quien se desempeña como periodista; agregando además que, en el año 1989 perteneció a las agrupaciones marianas (una organización del Sodalicio), alejándose de dicha agrupación en el año 2000, precisando que nunca fue miembro Sodalite. Adicionalmente, refirió que durante su transición en el Sodalicio presencio actos de violencia física, psicológica y/o sexual, en agravio de menores y mayores de edad. Además, respecto a actos de violencia o abuso psicológico señaló que Humberto Del Castillo Drago lograba captar las conciencias de los jóvenes mediante exámenes psicológicos, Respecto a actos de violencia sexual refirió que uno de los días de misión en el pueblo de Huapacuy, observo que el laico Jeffery Daniel Valderrama estaba sentado junto a Martin López de Romaña, mientras otro menor – Álvaro Len Álvarez- se encontraba acostado en el piso boca abajo, siendo tocado maliciosamente en las nalgas por Daniel Valderrama. Por último manifestó que no tiene conocimiento de casos recientes que hayan sido víctimas de abusos sexuales por parte de miembros de Sodalicio.

15. Mediante Disposición Fiscal de fecha 18 de febrero del 2016 que corre a fojas 465 (TOMO III), se dispuso agregar la documentación remitida por la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, mediante el Oficio N° 17-2016-5ta. FPPF-L de fecha 02 de febrero del 2016, a través del cual adjunto los actuados del ingreso N° 53-2016 a folios 65, respecto a la denuncia presentada por Daniel Germán Vega Farías contra el Sodalitium Christianae Viate sobre presunto maltrato infantil, a efectos de ser considerada en su debida oportunidad. Al respecto, cabe precisar que mediante Disposición Fiscal N° 04 de fecha 29 de enero del 2016, la referida fiscalía dispuso archivar la denuncia formulada por Daniel Germán Vega Farías, presidente del Instituto de Defensa de los Derechos fundamentales a menores contra el Sodalicio de Vida cristiana. (Véase fojas 462/464 – TOMO III)

16. Se recepciono la declaración indagatoria de Fernando Ernesto Vidal Castellanos que obra a fojas 486/493 (TOMO III del anexo), quien refirió que desde junio del 2014 es Superior Regional del Sodalicio en el Perú; asimismo, señalo que dentro del sodalicio no existen menores de edad, y tampoco ha tenido conocimiento de algún abuso sexual por parte de algún sodalite. Adicionalmente precisó que el señor Moroni ha recibido dos testimonios de dos miembros actuales que reportaban haber sufrido abuso sexual por parte del señor Luis Fernando Figari Rodrigo dentro de la comunidad, siendo que los mismo se habrían cometido en el inicio de los años 1980 y 1990, sin embargo no brindo la identidad de estos, porque los mismos agraviados habrían solicitado la reserva de sus identidades, aunado a ello, acoto que por tales hechos se realizó una investigación, siendo que el mismo señor Moroni llevo el caso ante la Santa Sede, agregando que el Sodalicio Christianae Vitae le impuso una medida canónica disciplinaria consistente en vida retirada conforme al derecho canónico. Adicionalmente preciso que no tiene conocimiento del número de denuncias interpuesta contra Luis Fernando Figari Rodrigo, debido a que la investigación realizada en la Santa Sede es reservada. Por otro lado, señalo que respecto de

abusos sexuales tiene conocimiento de los casos de los señores, Ricardo Treneman y Javier Leturia, los mismos que no involucran menores de edad, siendo que ambos casos se encuentran en investigación interna a cargo del señor Moroni; respecto a los abusos de índole física y psicológica preciso que ello no consideraría violencia, porque eran fortalecimiento de carácter y disciplina, precisando que actualmente ya no se realizan dichos actos. Además, refirió que el Sodalicio contaba con locales, pero eran con la finalidad de realizar jornadas, retiros, entre otros. Por último señalo que el sodalicio cuenta con una casilla postal para recibir quejas y/o denunciada, siendo que se ha conformado una comisión de ética para la justicia y la Reconciliación.

17. Se recepciono la declaración indagatoria de Fortunato Pablo Ursey que obra a fojas 502/506 (TOMO III anexo), mediante el cual señalo que es obispo de Chota, y que desde el mes de abril del 2015 tiene el cargo de visitador ad inquirendum et referéndum respecto al tema del señor Luis Fernando Figari Rodrigo y el Sodalitium Christianae Vitae, siendo que en virtud a ello, visito las comunidades del sodalicio, entrevistándose con cada uno de sus miembros sobre cuestiones relacionadas a la vida dentro del sodalicio para posteriormente elaborar un informe y remitirlo a Roma. Al respecto advirtió que si bien es cierto que la doctrina del fundador ha sido muy pensativa y pensada en cuanto a su vida y comportamiento, no había mucha coherencia la forma de ejercer autoridad, que era despótica y selectiva, no siendo respetuoso la forma de llamar la atención. Respecto a lo abusos de índole sexual, Luis Figari fue influenciado por técnicas orientales, con lo que habría sido imprudente sacando fotografías de sodalites en paños menores, así como realizando tocamientos hacia menores; hechos que habrían ocurrido cuando los presuntos agraviados eran mayores de edad, no obstante, no pudo recabar algún testimonio respecto a violación sexual por parte de Figari. Sin embargo, pudo escuchar el testimonio de una persona que fue víctima de violación sexual cuando era mayor de edad, empero, no recuerda su identidad. Por otro lado, preciso que advirtió que durante su visita presencié que el Superior General del Sodalicio, están dispuestos a apoyar a las presuntas víctimas; aunado a ello, acoto que no ha presenciado actos de violencia física y/o psicológica. Por último señalo que no ha recibido denuncias de violación por parte de miembros del sodalicio, pero si ha escuchado comentarios de terceros respecto a tales hechos por parte del señor Jeffery Daniels Valderrama, acotado que dicha persona ya no es miembro del sodalicio.

18. Con fecha 12 de abril del 2016, se recepciono el Oficio N° 431-2016-MP-FN-OFIN remitido por la Gerente Central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Publico que corre a fojas 545 (TOMO III), mediante el cual adjunta 01 DVD, así como, información publicada en medios de comunicación con relación al Sodalicio de Vida Cristiana y a Luis Fernando Figari Rodrigo.

19. Se recepciono la declaración indagatoria de Alessandro Martín Moroni LLabres que corre a fojas 575/583 (TOMO anexo III), quien refirió desempeñarse como Superior General del Sodalicio de Vida Cristiana desde diciembre del 2012, precisando que durante su transición en dicha agrupación no ha presenciado abuso sexual alguno, sin embargo, ha tomado conocimiento de hechos de dicha naturaleza, agregando además, que las tres personas que acudieron ante él, lo hicieron con sigilo sin la autorización de difundirla, siendo que los tres casos ocurrieron en los años 1983, 1985 y 1990 respectivamente, siendo que las víctimas eran miembros del sodalicio y mayores de edad. Y que dicho hecho no se denunció por pedido expreso de las víctimas. Por otro lado, señalo que entre junio y julio del 2014 recibió los primeros dos testimonios contra Luis Fernando Figari Rodrigo y Fernando Vidal Castellanos, siendo que el denunciado negó su participación en los hechos denunciados, siendo que la conclusión obtenida fue que eran acontecimientos verosímiles moralmente reprochables, pero que debido a la antigüedad de los casos no se podía iniciar ningún



juicio canónico, mas allá de las medidas administrativas, que consistieron en alejar al denunciado del centro de trabajo del sodalicio en Perú, a efectos de que no tenga contactos con los miembros. Por otro lado, preciso que el Sodalicio promovió la creación de una comisión independiente "Comisión de ética para la justicia y la reconciliación" para que reciba testimonios de personas. Adicionalmente acoto que, el Sodalicio no cuenta con casas, lo que tiene es parroquias y casas pastorales, en donde se realizan las catequesis, trabajo para sacramentos, colegios, acotando que el ingreso a dicha agrupación es por decisión propia de cada persona y no es promovido por el Sodalicio. Por otro lado, preciso que el Sodalicio no tiene preferencia para el ingreso de personas a dicha comunidad, agregando además, que respecto a los rigores en la formación no son actuales, ya que dejaron de realizar hace diez años aproximadamente y que los mismos no respondían a maltratos físicos y psicológicos.

20. Se recepciono el escrito de fecha 18 de abril del 2016, presentado por José Enrique Escardo Steck que corre a fojas 597 (TOMO anexo III), mediante el cual adjunto copia simple de seis columnas publicadas entre octubre y noviembre del año 2000 en la revista Gente, copias simples de correos electrónicos de los años 2011 y 2012 conteniendo conversaciones con un importante miembro del Sodalicio, refiriendo que con ello se podrá advertir la actitud de esta organización con relación a sus denuncias públicas, copia simple de la denuncia interpuesta en el año 2011 ante la División de Delitos de Alta Tecnología de la PNP, por amenazas publicadas en los comentarios de su blog "El quinto pie del gato", contra la integridad física y sexual de su hija, que en ese entonces tenía tres años y copias simples de pantallazos con las amenazas antes mencionadas y los IP donde provenían.

21. Se recepciono el escrito de fecha 22 de abril del 2016, presentado por Alessandro Martin Moroni Llabres, Superior General del Sodalitium Christianae Vitae que corre a fojas 637/644 (TOMO IV), a través del cual presentó un resumen de todas las medidas que han tomado desde el año 2011 dentro de dicha institución, las mismas que han sido orientadas a investigar hechos ocurrido en años pasados y sobre todo reparar a todo aquel que haya sufrido algún daño.

22. Se recepciono el escrito de fecha 20 de abril del 2016, presentado por Alessandro Martin Moroni Llabres que obra a fojas 646/647 (TOMO anexo III), mediante el cual adjunto copia del informe final emitido por la Comisión de Ética para la justicia y Reconciliación, obtenido de la página web de la propia comisión: [www.comisionetica.org](http://www.comisionetica.org)

**CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2016 SE PRESENTA LA DENUNCIA AMPLIATORIA Y SE EMITE LA RESOLUCIÓN AMPLIANDO LA DENUNCIA TODO YA GLOSADO LINEAS ARRIBA .**

23. A fojas 237 de la carpeta principal obra el escrito presentado por la defensa de los denunciados acompañando copia simple de diferentes artículos publicados que se detallan a continuación :

- Artículo de Martin Scheuch publicado en su blog "Las Líneas Torcidas" titulado "Mitad Monje, Mitad Soldado", de fecha 30 de noviembre del 2012.
- Artículo de Martin Scheuch publicado en su blog "Las Líneas Torcidas" titulado "Yo te perdono, Sodalicio", de fecha 23 de mayo del 2013.
- Reportaje Periodístico del diario "La república" titulado "Asociaciones creadas alrededor del Sodalitium Christianae Vitae S.A.C.", de fecha 13 de diciembre del 2015.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Sodalicio SAC por dentro", de fecha 13 de diciembre del 2015.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Sodalicio de Vida Cristiana: un conglomerado empresarial", de fecha 29 de diciembre del 2015.

- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Los abusos del Sodalicio (I): ¿Y qué fue de Figari y sus encubrimientos?", de fecha 13 de marzo del 2016.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Jeffery Daniel, el apóstol de los niños", de fecha 20 de marzo del 2016.
- Reportaje periodístico del diario "La república" titulado "Los abusos del Sodalicio (III): La fabrica del maltrato", DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2016.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Al Sodalicio la muerte le sienta bien", de fecha 20 de abril del 2016.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Los abusos del Sodalicio: Ningún artista puede ser santo", de fecha 24 de abril del 2016.
- Reportaje periodístico del diario "La República" titulado "Jaime Baertl: El sacerdote que está detrás de los negocios del Sodalicio", de fecha 06 de mayo del 2016.
- Artículo de Martin Scheuch expuesto en su blog "Las Líneas Torcidas" titulado "La pobreza de los Sodalites", de fecha 15 de mayo del 2016.
- Artículo de Martin Scheuch expuesto en su blog "Las Líneas Torcidas" titulado "Los archivos secretos del Sodalicio", de fecha 26 de mayo del 2016.
- Reportaje periodístico del diario "Perú 21" titulado "Sodalicio de Vida Cristiana: ¿Una asociación ilícita para secuestrar?", de fecha 24 de mayo del 2016

24. A fojas 424 obra el escrito presentado por la defensa de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, mediante el cual indica que la denuncia de parte contiene hechos omitidos y citas erradas, alegando que los denunciados hacen referencia de manera tendenciosa y descontextualizadas a diversos recursos bibliográficos, precisando que con ello estarían atentando contra el buen comportamiento procesal; es así que, para dar sustento a su postura adjuntó los siguientes documentos:

- Recurso de Nulidad N° 1576-2010-Lima del 30 de junio del 2011; extractos de libros • JAKOBS, Gunther y POLAINO-ORTZ, Miguel. "Delitos de organización: un desafío al Estado". Lima: Grijley, 2009. pp. 7-10
- FERRAND, Alonso "Tratamiento Jurídico y policial de las dinámicas de persuasión coercitiva: La erróneamente llamadas "sectas" o "sectas destructivas". International Journal of Cultic Studies. Vol I, 2010. P. 4. Recuperado de: <<http://www.icsahome.com/articulos/tratamiento-juridico-y-policial-de-las-dinamicas-de-persuasion-coercitiva-alonso-ijcs-2010>>

25. Se recepciono la declaración indagatoria de Martin López de Romaña Jenkins que obra a fojas 470, quien se ratificó en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisando que a Luis Fernando Figari Rodrigo, le imputa el delito de Secuestro y Lesiones Graves, siendo que respecto a los demás no tiene como precisar cuál ha sido su grado de participación en el delito de secuestro, agregando que, el denunciado Oscar Tokumura Tokumura ha realizado lesiones en su agravio, indicando además que cada uno de los denunciados han tenido algún grado de participación porque forman parte de una organización o culto. En cuanto al delito de secuestro refiere que el denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, las habría realizado en su agravio desde que lo conoce, (14 años) hasta que salió de la agrupación Sodalicio (38 años), remitiéndose a los hechos narrados en su denuncia de parte. Por otro lado, señalo que en cuanto al delito de Lesiones Graves y en relación al denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, se remite a su declaración jurada y a su declaración indagatoria brindada anteriormente; agregando que, respecto a Oscar Tokumura, los hechos imputados son patadas en la zona abdominal, exigencia física y supresión a sus caprichos, las mismas que fueron realizadas en el año 1996 aproximadamente. En cuanto al delito de Asociación Ilícita, refirió que todos los denunciados han sido parte de en la comisión del delito de asociación ilícita para

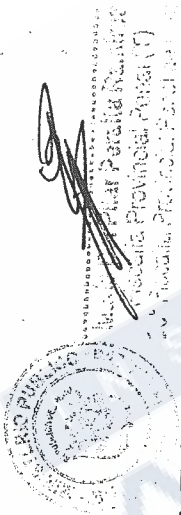
delinquir debido a que la organización Sodalicio ha sido creada, diseñada y operada por dichas personas para cometer delitos que se detallan en su denuncia ampliatoria de parte, acotando que la misma se cometió hasta la fecha de su retiro (2008), desconociendo su continuo día accionar delictivo. Por otro lado, preciso que cada denunciante revela hechos distintos, enmarcados en los mismos delitos, agregando además, que los medios probatorios se encuentran anexadas en su denuncia ampliatoria. Cabe precisar que adicionalmente señalo que, nunca ha indicado que el Sodalicio sea una asociación ilícita, sino sólo ha imputado a los denunciados por conformar una asociación de dicha naturaleza, alegando además que, su labor durante los años de formación fueron los de servir al señor Luis Fernando Figari, satisfaciéndole sus caprichos, así como, a la vida intelectual.

26. Se recepciono la declaración indagatoria de Oscar Enrique Osterling Castillo que obra a fojas 478, quien refirió que en el año 1988 ingreso al Sodalicio, siendo que su salida se debió al hackeo de su computadora, lo que le llevo a desconfiar, además que Luis Fernando Figari Rodrigo, Eduardo Regal Villa y Erwin Scheuch Pool le mandaron a Colombia en el año 2008 castigado debido a una acusación de mantener una relación impropia con una mujer, es el caso, que como lo tenían sin hacer ninguna actividad, es que, decidió retirarse en el año 2012. Por otro lado, se ratificó en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisando que a Luis Fernando Figari Rodrigo, lo denuncia por secuestro, debido a que es el creador de un sistema que ha vivido personalmente, donde se anula la voluntad de las personas, y empiezan a vivir según el miedo, castigo físico y psicológico, por lo que también lo denunció por el delito de lesiones psicológicas graves; asimismo, a Erwin Scheuch Pool, le imputo la comisión del delito de lesiones psicológicas graves, agregando además, que a las dos personas antes mencionadas les imputa la comisión del delito de secuestro en atención al hackeo de su computadora. Por otro lado, refirió que a Luis Figari, le imputa el delito de secuestro porque era la persona que recepcionaba el resultado de los test psicológicos y porque les miraba a los ojos, apuntándoles con una linterna, para definir si eran llamados por Dios. En cuanto al denunciado Regal le imputa secuestro por el hackeo de su computadora y al denunciado Scheuch le imputa secuestro por el tema de hackeo, dando el nombre de personas como testigos de tal hecho. Adicionalmente imputa a los señores, Luis Fernando Figari Rodrigo, Jaime Baertl, Eduardo Regal Villa y Erwin Scheuch Pool, la comisión del delito de Lesiones Psicológicas Graves, toda vez que al haberle encontrado conversaciones con una mujer, lo expulsaron a Colombia donde no se le dejo realizar ninguna actividad, causándole una grave lesión a su autoestima y a su desarrollo psicológico, siendo que dichos eventos le genero temas de desconfianza, ansiedad, depresión, lo que no le permite conseguir trabajo; precisando que tales hechos se suscitaron de forma constante desde el mes de diciembre de 1990 hasta el 01 de abril del 2012. En cuanto al delito de Asociación Ilícita, refirió que por la estructura jerárquica que tiene el Sodalicio, era imposible que los denunciados hayan actuado por cuenta propia, siendo que los hechos de violencia, adoctrinamiento, de lavado cerebral desvió de fondos eran conocidos por varios de los denunciados; precisando además que, los elementos de prueba que acreditan sus afirmaciones son las personas mencionadas como testigos en su presente declaración. Adicionalmente, señalo que hizo ingresar a seis jóvenes al Sodalicio, siendo que en los tiempos que ocupo el cargo de superior se vio involucrado en actos de violencia, ya que, daba órdenes, que pudieron haber sido tomados como coacción. Por ultimo señalo que nunca ha indicado que el Sodalicio sea una Asociación Ilícita en su totalidad, sino que los denunciados y otros habrían conformado asociaciones paralelas para delinquir.

27. Se recepcionó el escrito de fecha 20 de junio del 2016, presentado por Alessandro Martín Moroni Llabres, en su condición de Superior General del Sodalitium Christianae Vitae que corre a fojas 490, mediante el cual remite documentos emitidos

por los denunciados donde solicitaban ser admitidos en el Sodalicio de Vida Cristiana, a través del cual se puede advertir la edad cronológica en la que lo solicitaron; asimismo, presentó diversas opiniones y publicaciones que ha realizado el señor José Escardo Steck respecto a sus vivencias en el Sodalicio, además de su opinión de la iglesia católica en diferentes aspectos y perspectivas, conforme se detalla a continuación:

- Copia certificada de la Carta de fecha 01/12/93 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 17/02/95 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 04/10/02 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 06/10/02 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 25/10/03 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 27/10/04 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 03/10/05 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 31/11/06 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 25/10/03 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 12/11/06 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 11/06/08 emitida por Martín López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 30/11/90 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 14/09/91 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 02/05/96 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 12/05/96 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 13/05/96 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 13/05/97 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 12/05/98 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 07/05/99 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 19/05/00 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 20/08/01 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 07/08/01 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 06/03/12 emitida por Oscar Osterling y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia Certificada de la Solicitud emitida por German Mckenzie Gonzáles (Superior Regional) designando a Oscar Osterling como Encargado del Centro



Nuestra Sra. De Chapi.

- Copia certificada de la Carta de fecha 07/12/96 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 22/12/06 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 30/12/06 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 30/12/07 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 02/01/10 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 02/03/11 emitida por Vicente López de Romaña y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 23/11/86 emitida por José Escardo Steck y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 10/11/87 emitida por José Escardo Steck y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 18/03/87 emitida por José Escardo Steck y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 24/03/84 emitida por Pedro Salinas y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 11/12/84 emitida por Pedro Salinas y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copia certificada de la Carta de fecha 18/01/87 emitida por Pedro Salinas y Dirigida a Luis Fernando Figari.
- Copias Simples de los correos que el Sr. José Escardo Steck intercambia con Alejandro Bermúdez (miembro del Sodalicio de Vida Cristiana).
- Copia simple de las publicaciones realizadas por el Sr. José Escardo Steck, bajo el título "El quinto pie del Gato", en el que abiertamente ataca y recrimina a la iglesia católica.

28. Se recepciono el escrito de fecha 22 de junio del 2016, presentado por Alessandro Martin Moroni Llabres, en su condición de Superior General del Sodalitium Christianae Vitae que obra a fojas 683, mediante el cual presento copia certificada del Informe General de la Comisión de Ética para la Justicia y la reconciliación convocada por el Sodalitium Christianae Vitae – SCV, del mes de abril del 2016.

29. Se recepciono la declaración indagatoria de José Enrique Escardo Steck que corre a fojas 702, quien se ratificó en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, siendo que al denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, le imputa la comisión del delito de secuestro y lesiones, porque era a quien recurrían para ingresar al Sodalicio, siendo que él tomaba la decisión de quien ingresaba, ante él se hacia la promesa de aspirante, siendo que la misma lo realizo sin la autorización de sus padres; aunado a ello, refirió que el denunciado un día les comenzó a gritar que eran unos maricones porque no les hacía caso. Respecto al señor Ambrozic, quien en su condición de director espiritual imputa el delito de secuestro y lesiones porque él fue el responsable directo de no actuar para impedir los abusos que sufría en la comunidad de San Bartolo, toda vez que, conocía cada detalle de todos esos abusos; así como, de las decisiones que tomaron con respecto a su reclusión o retiro en la Comunidad de San Bartolo y la prohibición de salir de la casa, agregando además, que en dicho periodo de reclusión es cuando más le visito el denunciado Ambrozic por ser su director espiritual. Respecto al delito de Lesiones graves señalo que ha sufrido lesiones psicológicas que lo siguen afectando en sus relaciones interpersonales, familiares, de pareja; toda vez que, los actos de los denunciados han ocasionado un impacto muy negativo en su capacidad de confiar en las personas, puesto que los

denunciados se convirtieron en el reemplazo de la figura paterna. Respecto al delito de Asociación Ilícita, considera que todos los denunciados son autores del delito de asociación ilícita, dejando en claro que no considera al Sodalicio como una asociación, sino que son los denunciados quienes habrían conformado dicha asociación; agregando además que, todos los medios probatorios que sustentan su pretensión se encuentran anexadas en su denuncia de parte. Adicionalmente, preciso que de forma verbal le puso en conocimiento de dichos maltratos al denunciado José Ambrozic, más no, mediante un documento.

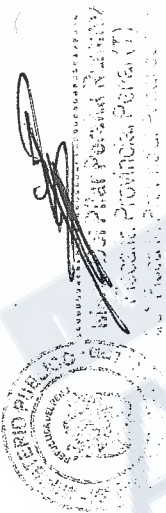
30. Se recepciono la declaración indagatoria de Vicente López de Romaña Jenkins que obra a fojas 724, quien se ratificó en su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisando que al señor Luis Figari le imputa ser autor intelectual y ejecutor de un mecanismo para secuestrar jóvenes para su institución, pues señaló que este jugo con su mente a sabiendas que tenía una carencia de seguridad y valoración personal, y genero una dependencia absoluta a su aprobación, remitiéndose al contenido de su declaración jurada. Respecto al señor Baertl le imputa el delito de secuestro por omisión frente a las denuncias o abusos que se daban en esa época en el Sodalicio, debido al cargo y antigüedad que tenía dentro de la agrupación. Respecto a la comisión del delito de Lesiones Graves se remite a lo indicado en su declaración Jurada, agregando que, a la fecha tiene las rodillas dañadas por el exceso de ejercicio, el mismo que fue ordenado por Oscar Takumura, aunado a ello, refirió que en San Bartolo tenían castigos por no cumplir con sus responsabilidades, siendo insultados violentamente por no cumplir órdenes. En cuanto a sus fundamentos del delito de asociación ilícita refirió que se remite a su declaración Jurada y al contenido de su denuncia ampliatoria. Aunado a ello, señaló que el denunciado Ambrozic le imputa los tres delitos denunciados debido al cargo y antigüedad que ha tenido Sodalicio. Por otro lado, preciso que al denunciado Regal y Scheuch también le imputa la comisión de los tres delitos antes mencionados, y en cuanto al denunciado Tokumura le imputa haber cometido abusos psicológicos, físicos y secuestro en su agravio. Asimismo, preciso que tales hechos denunciados no eran de conocimiento de otras autoridades, debido a que los mismos no eran transmitidos a otros, puesto que eso se daba a diario. Además, señaló que no cuenta con elementos de convicción que acrediten sus afirmaciones. Adicionalmente preciso que el denunciado José Ambrozic no lo ha lesionado de propia mano.

31. Mediante Razón Fiscal de fecha 24 de junio del 2016, esta Fiscalía informa que al realizar la búsqueda respectiva en "Consulta de Expedientes" de la Página Web del Poder Judicial – Corte Suprema, advirtió que los hechos imputados contra el denunciado Daniel Bernardo Beltrán Murguía Ward han sido materia de una investigación fiscal, proceso judicial y resolución de la Corte Suprema de Justicia.

32. Mediante Disposición Fiscal, de fecha 24 de junio del 2016, corre a fojas 736 (TOMO IV), esta fiscalía dispuso declarar el archivo definitivo de la presente investigación en el extremo referido a la imputación vertida contra Daniel Bernardo Beltrán Murguía Ward, por la presunta comisión del delito contra la libertad – Violación sexual de menor, en agravio de diversos menores de edad.

33. Se recepciono la declaración indagatoria del Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Orden Público que corre a fojas 752, quien refirió que al tomar conocimiento de la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, efectuada por los denunciados, es que, interviene en la presente investigación, puesto que el Estado se considera agraviado por haberse vulnerado la paz y tranquilidad pública.

34. Se recepciono la declaración indagatoria de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que obra a fojas 780/1792 (TOMO IV), quien se ratifico en el contenido de su denuncia, señalando que a los denunciados Luis Fernando Figari, Jaime Baertl y Virgilio Levaggi les imputa el delito de secuestro en su agravio; precisando que la participación de Jaime Baertl, consistió en haberlo reclutado para ingresar al Sodalicio en el año 1980, y ello lo realizó con el pretexto de ir a un retiro para la confirmación, a la cual no pensaba ir, sin embargo, por la presión de este es que decidió ir; es el caso, que en dicho retiro se enfocaron en él para captarlo, agregando además que, una de las cosas en las que los integrantes del Sodalite le ponían mucho énfasis, era en las dinámicas psicológicas, que tenían como objetivo quebrar a las personas y hacerlas sentir vulnerables, precisando que este secuestro no se refiere a que ha sido encerrado en una jaula, sino que la cárcel en el Sodalicio es mental. Adicionalmente, señalo que en al año 1986 entro en una crisis vocacional porque algo en su cabeza le alertaba que su libertad estaba siendo asfixiada por el Sodalicio, es así que, por orden del denunciado Luis Fernando Figari, los sodalites le retuvieron pro todos los medios, hasta que finalmente se retiro, pese a las presiones; agregando además que, cuando mantuvo su última conversación con este denunciado, trato de persuadirlo, quien entre otras cosas le dijo: "que haga lo que haga va ser un infeliz y que se condenar en el infierno"; precisando que la conducta desplegada por el denunciado, estaba direccionado a llevarlo a una profunda depresión, haciendo sentir como un traidor y/o enemigo al que se retira del Sodalicio. En cuanto a la imputación al denunciado Virgilio Levaggi señalo que su participación en el delito de secuestro consistió en que éste en su condición de director espiritual, quien luego de Baert, termino y completo el trabajo de formateo mental o lavado de cerebro hacia su persona; agregando además que, éste fue uno de los que apuntaba en su cabeza y en mis emociones el odio a sus padres, a sus amigos y a todos aquellos que no pertenecen al mundo del Sodalicio. Por otro lado, señalo que respecto a Ambrozic, en lo personal directamente a él no le hizo nada, sin embargo, siendo el sodalite más antiguo y siendo testigo de tales hechos, no hizo nada. Subsiguientemente, le imputa al denunciado Luis Figari, la comisión del Delito de Lesiones Graves; toda vez que durante en el año 1985, cuando vivía en la casa de formación de San Bartolo, ocurrieron muchos hechos de maltratos físicos graves, siendo que una vez le quemo el brazo izquierdo hasta ampollarlo; así como, maltratos psicológicos y rigores extremos como dormir pocas horas, ello, en virtud de que el sistema de formación de las casas de San Bartolo era de características sectarias, en las que se apuntaba a la sujeción y sometimiento de los que habitaban en dicho lugar, agregando además que, los superiores dodalites bajo la supervisión de Luis Figari desaparecieron sus cartas que le enviaba sus padres y las que él enviaba a sus padres, haciéndole creer que su padre no lo quería, sembrando un odio hacia su padre, siendo que desde su salida del Sodalicio ha pasado por varias terapias y tratamientos psicológicos, diagnosticándole síndrome de trastorno de estrés post-traumático. En cuanto a la comisión del delito de Asociación Ilícita señaló que como Luis Figari ya tenía un comportamiento Psicopático y de depredador sexual de menores, es que al momento de la Fundación del Sodalicio independientemente de las buenas razones que hayan existido al momento de su creación, también se mantuvo las motivaciones de depredador sexual, acotando que, ello se evidencia en el caso German Doig, Daniel Murguía y Jeffery Daniels, ya que todos ellos formaban parte de un comportamiento estanco para afinar las técnicas del secuestro mental, como encubrir los abusos sexuales dentro de la organización y situaciones similares. Adicionalmente, señalo que como elemento de prueba de sus imputaciones tiene tres libros que abundan sobre los hechos, así mismo, cuenta con nueve informes periodísticos de investigación, y que fuera de ello, existe denuncias elaboradas con otros medios de comunicación, señalando además que, no tiene conocimientos si recientemente miembros del Sodalicio viendo siendo víctimas de los delitos denunciados.



35. Se recepcionó el escrito de fecha 07 de julio del 2016, presentado por Alessandro Martin Moroni Llabres, en su condición de Superior General del Sodalitium Christianae Vitae que corre a fojas 808, a través del cual presentó Copia Certificada del documento emitido por el Instituto de Vida Consagradas y Sociedades de Vida Apostólica del mes de mayo del 2016, en el cual se designo al Mons. Joseph William Tobin , Arzobispo de Indianapolis (U.S.A.) como Delegado Ad Nutum para el Gobierno General del Sodalicio de Vida Cristiana.

36. Se recepciono el escrito de fecha 08 de julio del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogados de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, fojas 822 mediante el cual solicita que se comprenda al señor Oscar Osterling Castillo, como investigado de los delitos de secuestro, lesiones graves y asociación ilícita para de delinquir, en los mismos términos de la imputación que recaen en contra de sus patrocinados.

37. Se recepciono la declaración indagatoria de Jaime Manuel Baertl Gómez, que corre a fojas 825/833 (TOMO V), quien además de ratificarse en su declaración indagatoria brindada posteriormente, señalo que no ha sido superior, ni formador, ni director espiritual de ningunos de los denunciados; no obstante, preciso que pudo haber sido confesor, empero, ello no puede asegurar porque la labor de confesión no permite ver el rostro de la persona que se confiesa, es por ello que no recuerda haber sido confesor de los denunciados. Por otro lado, señalo que era encargado de realizar apostolado en instituciones educativas a fin de que se incorporen al Sodalicio, siendo que nunca tomo conocimiento de posibles abusos físicos y psicológicos perpetrados entre miembros del Sodalicio. Adicionalmente, precisó que los rigores de formación no eran informados por escrito, pero todos lo conocían, siendo que reconoció algunos de los rigores indicados por los denunciados, tales como dormir en las escaleras, bañarse en la playa a las 03.00 de la mañana, recibir golpe en el estomago, los mismos se realizaron hasta el año 1997, luego de ello fueron cambiado, por ser considerados imprudentes. Adicionalmente, agrega que habia libertad para retirarse del Sodalicio, cuando sus miembros lo deseaban. Por otro lado, señaló que por versión del denunciante Oscar Osterling Castillo, tomo conocimiento del hackeo de su computadora cuando se encontraba en una de las comunidades del Sodalicio, precisando que los correos revelaban una relación amorosa entre dos religiosos, y es por ello que le impusieron medidas correctivas preventivas, decisión que fue tomada por el Superior General Luis Figari. Subsiguientemente señaló que, nadie es sometido a test psicológicos para ingresar al Sodlicio, precisando que cuando se entra de aspirante al Sodalicio un psicólogo les toma 3 o 4 test. Aunado a ello, preciso que no ordeno a Martin Scheuch a desnudarse y fornicar con una silla, y que si torno conocimiento de los abusos sexuales por parte Jeffery Daniels. Por último, acoto que no recluto al señor Pedro Salinas para que ingrese al Sodalicio, refiriendo que tal vez el denunciante se confunde porque quien realmente le hizo apostolado fue Luis Cappelletti Lercari; agregando además que, no hizo catequesis de confirmación, ni formó al denunciante Pedro Salinas, y que éste nunca le dijo haber sido víctima de abusos, al igual que los demás denunciados, nunca le comunicaron haber sido víctimas de abusos sexuales, físicos y/o psicológicos.

38. Se recepciono la declaración indagatoria de José Andrés Ambrozic Velezmoro que obra a fojas 834/840 (TOMO V), quien señaló que pertenece al sodalicio desde el mes de diciembre de 1972, siendo que desde el año 2014 a la fecha tiene el cargo de Vicario General en dicha agrupación. Asimismo, preciso que tuvo a José Enrique Escardo Steck como acompañante espiritual durante algunos mese en el año 1988, precisando que se reunían regularmente, viviendo en lugares distintos, siendo que ello implicaba escucharlo y aconsejarlo, mas no tenía autoridad sobre él. Además, agrego



que todos los miembros del Sodalicio hacían apostolados con jóvenes escolares y universitarios, a quienes les invitaban a reiros, preparación de confirmación, charlas y actividades recreativas, y con el tiempo estos jóvenes se podían interesar en vincularse propiamente al Sodalicio. Por otro lado, preciso que había una formación de bastante rigor que pretendía desarrollar las capacidades físicas, psicológicas, intelectuales de las personas, creyendo que en algunos casos los rigores pudieron ser excesivos, pero en la actualidad no realizan dichos actos; agregando que, no recuerda que algunos de los denunciante haya acudido a él para comentarle posibles abusos por parte de las autoridades. Adicionalmente, señaló que no recuerda haber amenazado al denunciante José Enrique Escardo Steck, por querer salir del Sodalicio, refiriendo que no era su manera de actuar. Por otro lado, preciso que no obligaban a los miembros del Sodalicio a quedarse en la agrupación, siendo que sólo se les recomendaban que piensen mejor y no tomen decisiones apresuradas. Aunado a ello, refirió que dentro del Sodalicio se realizaba algunos test básicos que eran caracterológico y de inteligencia. Asimismo, manifestó que recientemente como miembro del Consejo Superior conoce de algunos abusos de índole sexual por parte de Jeffery Daniels, contra algunos menores de edad. Al respecto, preciso que han tomado conocimiento de acusaciones concretas, siendo que como consecuencia de ello, han abierto algunas investigaciones internas del Sodalicio, a efectos de ser corroboradas y tomar las acciones pertinentes, empero, por pedido de las víctimas dichas revelaciones es de carácter confidencial por lo que no puede revelar dicha información. Por último, preciso que los aspirantes si sabían de los rigores de formación, los mismos que actualmente no se realizan, agregando que, los formadores han recibido cursos y orientación interna en la comunidad.

39. Se recepciono la declaración indagatoria de Erwin Augusto Scheuch Pool que corre a fojas 841/849 (TOMO V), quien señaló que como Asistente General de Apostolado entre el año 1994 hasta el 2001, entre las diversas labores de apostolado estaba también la de promoción de vocaciones, no habiendo realizado dicha labor directamente con ninguno de los denunciante, asimismo, refirió que no h sido consejero espiritual de ninguno de los denunciante. Además, preciso que nunca realizo apostolado, en una institución educativa para que menores se incorporen al Sodalicio, aunado a ello, nunca tomo conocimiento de abusos físicos, psicológicos y/o sexuales entre miembros del Sodalicio, acotando que una llamada de atención pueda ser considerado abuso, precisando que cuando tenía 19 años vivía con Pedro Salinas en San Bartolo, donde la experiencia comunitaria era muy alegre, gratificante, levaban una vida de oración y de estudio, siendo que tenían un par de horas al día para hacer ejercicio físico. Adicionalmente, agrego que a los aspirante que iban a San Bartolo se les explicaba que existía una disciplina de ejercicios físicos, orientado al fortalecimiento del carácter y la salud, precisando, que siempre ha existido libertad para que los miembros de Sodalicio se retiren de dicha agrupación. Por otro lado, acoto que nunca ha hackeado a nadie y no lo ha encomendado a alguien a realizar ello, considerando la versión del denunciante Oscar Osterling como una calumnia, quien fue denunciado en febrero del 2008 por una persona externa a la comunidad de enamorar a una joven consagrada. Por otro lado, refirió que tiene conocimiento de las publicaciones realizadas por su hermano Martín Scheuch, indicando que dichos relatos están muy descontextualizados. Aunado a ello, señaló que el denunciante Oscar Osterling durante muchos años fue el responsable del apostolado juvenil en Arequipa y organizador de muchos convivios; agregando además que el denunciante Pedro Salinas le hizo apostolado participando de unas reuniones después del convivio 82 y que éste denunciante miente en su libro "Mitad Monjes, Mitad Soldados" cuando señala que solía llamarlo para pedirle asesoría, y que también miente cuando refiere que amenaza al señor Diego Fernandez-Stoll.

40. Se recepciono la declaración indagatoria de Oscar Adolfo Tokumura Tokumura que

corre a fojas 850/860 (TOMO V), quien refirió que en el año 1988 inicio su vida en comunidad dentro del Sodalicio, precisando que ha sido director espiritual de Martín López de Romaña (periodo comprendido entre 1993-1994), y luego de Vicente López, en el año 1998; agregando además que no ha sido promotor espiritual, ni confesor, ni ha tenido a su cargo a ninguno de los otros denunciados, aunado a ello, acoto que como consejero espiritual no se ordena realizar ningún ejercicio físico. Además, manifestó que ha trabajado dando catequesis y realizando retiros en diversos colegios. Por otro lado, señaló en noviembre del 1997 cuando era superior de la comunidad "El Pilar", en conversaciones bajo sigilo tomo conocimiento de cuatro posibles casos de abuso sexual, siendo que las víctimas eran mayores de edad que incriminaban a Jeffery Daniels, siendo que al respecto las autoridades de la agrupación, tomaron medidas, retirándolo de su trabajo y transferirlo a un tiempo de retiro. Adicionalmente, preciso que en 1988 o 1989 cuando estaba en etapa de formación observo que el Superior Miguel Salazar dispuso a un Sodalite dormir una noche en las escaleras, lo cual hizo con una almohada y frazada; agregando que, respecto a los supuestos golpes en el vientre, era para ver si hacían ejercicios, siendo que ello, solo se hacía con el consentimiento de estos; haciendo la precisión que él no ha sido víctima de abusos físico, psicológico y/o sexual. Subsiguientemente, señaló que el denunciado José Ambrozic, no fue su superior y nunca ha sido superior en San Bartolo, por lo que nunca pudo dar órdenes a los que vivían en dicha comunidad. Asimismo, preciso que vivió con Vicente López de Romaña en la comunidad "El Pilar", siendo que en dicho lugar le hacía correr a todo el grupo 12 kilómetros aproximadamente, negando haber coincidido con Martín López de Romaña, por lo que no ha podido darle ninguna orden. Por otro lado, indico que dentro del Sodalicio había libertad para que sus miembros se retiren de dicha agrupación. Por último, manifestó que los ejercicios físicos eran para complementar la formación y ganar estado físico y disciplina.

41. Se recepciono el escrito de fecha 11 de julio del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado defensor de Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura que corre a fojas 861/862 (TOMO V), mediante el cual adjunto constancias obtenidas en la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, los mismos que desmienten que el señor José Enrique Escardo Steck si ha sido investigado judicialmente por los delitos de apropiación ilícita, quiebra, ocultamiento de información económica, industrial y mercantil, así como supresión, destrucción y ocultamiento de documentación en agravio de la empresa Editora de publicaciones Gente S.A. en liquidación.

42. Se recepciono el escrito de fecha 14 de julio del 2016, presentado por Alessandro Moroni Llabres, en su condición de Superior General del Sodalitium Christianae Vitae que corre a fojas 881/882 (TOMO V), mediante el cual ofreció como medio probatorio un listado de comunidades y obras donde el Sodalitium Christianae Vitae realiza sus labores.

43. Se recepciono la declaración indagatoria de Eduardo Antonio Regal Villa que obra a fojas 907/918 (TOMO V), quien refirió que ha ejercido cargos en general de animación pastoral y catequética durante todos los años que lleva en el Sodalicio; agregando además que, no ha sido promotor vocacional, ni confesor, ni formador, ni director espiritual de ninguno de los denunciados. Asimismo, señaló que no realizo apostolado en instituciones educativas a fin de que se incorporen al Sodalicio; añadiendo además, que nunca tomo conocimiento de posibles abusos sexuales, físicos y/o psicológicos dentro del Sodalicio; no obstante, si fue testigo de las exigencias físicas y psicológicas que durante algún tiempo hubo sobre todo en el centro de formación San Bartolo, siendo que el mismo paso por eso, no teniendo nada que reprochara a nadie; agregando además que, entro al Sodalicio después de el denunciado Salinas y antes del resto de los denunciados, por lo que vivió las mismas

exigencias , acotando que no constituían abuso físico, ni psicológico. Adicionalmente, señaló que ha tenido conocimiento que algunos Sodalites dormían algunas noches en las escaleras dentro de la casa, así mismo, recibían golpes en el estomago, pero estaban enmarcados en un contexto histórico donde la disciplina se entendía de manera distinta; manifestando que estos rigores de formación eran informados a los aspirantes que tenían la intención de ingresar al Sodalicio. Por otro lado, señaló que existía libertad para retirarse del Sodalicio. Además, manifestó que tenía conocimiento del hackeo de la computadora del denunciante Oscar Osterling Castillo, acotando que él no lo retiro de su cargo al referido denunciante; ya que esa potestad sólo tenía el Superior General, negando la imputación formulada en su contra. Adicionalmente, refirió que en el periodo que fue Superior General recibió denuncias y en cada caso procedió según el debido proceso, siendo que luego de investigar las denuncias no encontró los elementos necesarios para aperturar proceso; ya que no había pruebas suficientes; añadiendo que si tuvo conocimiento de abusos sexuales cometidos por Jeffery Daniels Valderrama, no teniendo detalles al respecto. Por último preciso que cuando tenía el cargo de Superior General, ninguno de los denunciantes le manifestó que habían sido víctimas de abuso físico y/o psicológico.

44. Se recepciono el escrito de fecha 15 de julio del 2016, presentado por Miguel Francisco Avalos Alva, abogado del denunciado Virgilio Eugenio Levaggi Vega que corre a fojas 931/938 (TOMO V), mediante el cual advierte manifiestas inconsistencias e incongruencias en los hechos atribuidos a su patrocinado Virgilio Levaggi Vega, solicitando que en su oportunidad se disponga el archivo de la presente investigación, en el extremo de la denuncia interpuesta contra Virgilio Levaggi Vega; adjuntando documentos que dan sustento a sus fundamentos.

45. Se recepciono el escrito de fecha 15 de julio del 2006, presentado por Miguel Francisco Avalos Alva, abogado del denunciado Virgilio Eugenio Levaggi Vega que corre a fojas 950/955 (TOMO V), mediante el cual solicito excluir a su patrocinado Virgilio Eugenio Levaggi Vega de la presente investigación preliminar y disponer el archivo de la investigación preliminar a su favor por atipicidad y prescripción, conforme a los argumentos esgrimidos en su escrito; para lo cual adjunto documentos para dar soporte a su petición.

46. Se recepciono el escrito de fecha 19 de julio del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura que obra a fojas 970/972 (TOMO V), a través del cual presento certificados negativos de Registro Personal de los señores Escardo Steck, Osterling Castillo, López de Romaña y Salinas Chacaltana, siendo que en virtud de dichos documentos pretende demostrar que ninguno de los denunciantes presenta acto alguno de interdicción civil en el índice de Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; aunado a ello, presento el reporte de búsqueda de predios registrados a favor de los denunciantes, advirtiendo que si todos ellos señalaron que su voluntad fue aniquilada, como ha sido posible que celebraran actos jurídicos que requieren que cuenten con pleno ejercicio de su voluntad para realizar dichos actos jurídicos.

47. Se recepciono la continuación de la declaración indagatoria de Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que corre a fojas 1030/1038 (TOMO VI); mediante el cual refirió que tiene conocimiento que al señor Scheuch lo llevo al Sodalicio su hermano Martin; precisando que Luis Capelleti Lercari junto a Jaime Baertl lo captaron para que forme parte del Sodalicio. Además manifestó que es muy probable que Erwin Scheuch le realizo actos de introspección o corrección paterna, siendo que era una acción cotidiana, donde se hacia una suerte de maltrato psicológico, alegando que es posible que el también participo en ello propiciado por los superiores; aunado a ello, refirió que

era el encargado de apostolado en la comunidad Nuestra Señora de Chapi – Arequipa, haciendo la precisión que la vida comunitaria era distinta a la de San Bartolo. Por otro lado, manifestó que una de las razones por las cuales se retira del Sodalicio fue porque no podía guardar el celibato. Adicionalmente, preciso que después de su investigación aparecieron nuevos testimonios de abusos sexuales y físicos y de otra índole que no están consignado en su libro “Mitad Monje, Mitad Soldados”. Subsiguientemente, señaló que por lavado de cerebro entiende a todo un sistema en el que se recluta o se capta a menores de edad y se sigue un procedimiento, como destrucción de la figura paterna, siendo que cada vez había exigencias de un mayor compromiso, aunado a ello, había la anulación de la voluntad a través de impedimento de dormir, así como ordenes absurdas, maltrato físico y psicológico. Asimismo, manifestó que la carta de ingreso a la vida comunitaria prácticamente se la dicto Virgilio Levargi Vega, la misma que fue de su puño y letra, reconociendo su firma en la carta que corre a fojas 1252; añadiendo que, todos los sodalites han escritos cartas de agradecimiento porque eran inducidos por sus consejeros espirituales y/o superiores. Por otro lado, refirió que el denunciado José Ambrozic no ha sido su consejero, ni lo ha captado, agregando que en su libro “Mitad Monje, Mitad Soldados” no menciona haber sido víctima de secuestro por falta de espacio.

48. Se recepciono el escrito de fecha 09 de agosto del 2016, presentado por Luis Vargas Valdivia, abogado de los denunciantes José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que corre a fojas 1077/1081 (TOMO VI), mediante el cual solicito la desacumulación de la denuncia N° 628-2015, en lo que respecta a las imputaciones contra Luis Fernando Figari Rodrigo, Jaime Baertl Gómez, Virgilio Levaggi Vega, José Ambrozic Velezmoro, Eduardo Regal Villa, Oscar Tokumura Tokumura y Erwin Scheuch Pool por la comisión de los delitos de secuestro, Lesiones Graves y Asociación Ilícita, exponiendo los argumentos facticos y jurídicos que sustentan su pretensión; aunado a ello, presento los siguientes documentos:

- Comunicado de Alessandro Moroni, Superior General del SCV, de fecha 13 de mayo del 2016.
- Visualización en Street View de Google Maps de la dirección del departamento del SCV donde estaría viviendo actualmente Luis Fernando Figari Rodrigo: Corso Vittorio Emanuele II 308, Roma, Italia.
- Reporte del diario “El Comercio” titulado “Sodalicio: lajaula de oro de Luis Fernando Figari en Roma”, de fecha 27 de noviembre del 2015.

49. Se recepciono el escrito de fecha 10 de agosto del 2016 presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, que corre a fojas 1091/1092 (TOMO VI); mediante el cual presento la nota periodística titulada “El peruano que colecciona camisetas del Barcelona”, publicada el 24 de octubre del 2014 por Publímetro en el que Oscar Osterling es entrevistado sobre su colección que abarca más de 140 camisetas del club, la misma que fue adquirida cuando el denunciante formaba parte de Sodalicio, siendo que con ello, pretende demostrar que es falso que los denunciantes no tuvieran capacidad para expresar su voluntad y que pertenecían a un movimiento totalitario en el que todo sus miembros son controlados por la cúpula.

49. Se recepciono el escrito de fecha 10 de agosto del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, que corre a fojas 1096/1098 (TOMO VI), a través del cual adjunto el Recurso de Nulidad N° 975-2004/San Martín y el Acuerdo Plenario N° 01-2009 a fin de demostrar que los denunciantes, de manera mal intencionada y descontextualizada pretenden sorprender intentando justificar la existencia de una figura que los denunciantes han rotulado

como "secuestro mental" pero que no tiene respaldo jurídico.

50. Se recepciono el escrito de fecha 19 de agosto del 2016, presentado por Miguel Francisco Avalos Alva, abogado de Virgilio Eugenio Levaggi Vega que obra a fojas 1152 (TOMO VI), mediante el cual Informa que como su patrocinado se ha vistió impedido de rendir su declaración indagatoria en las fechas señaladas por este despacho fiscal; es que, aportó la declaración jurada de su patrocinado sobre los hechos materia de investigación.

51. Se cuenta con Resolución Fiscal de fecha 22 de agosto del 2016, emitido por la sexta fiscalía Superior Penal de Lima que corre a fojas 1160/1162 (TOMO VI), mediante el cual declara INFUNDADA la queja de derecho interpuesta contra la Resolución de fecha 31 de mayo del 2016, emitida por esta Fiscalía, en el extremo que resuelve: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra: José Antonio Euguren Anselmi, por la presunta comisión de los delitos de Secuestro y Lesiones Graves, en agravio de José Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Osterling Castillo y Pedro Salinas Chacaltana; y por el delito contra la tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado.

52. Se recepciono el escrito de fecha 06 de septiembre del 2016, presentado por Luis Vargas Valdivia, abogado de los denunciante José Enrique Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que corre a fojas 1191/1199 (TOMO X), mediante el cual solicito a este despacho citar a 25 personas en calidad de testigos a fin de que rinda su declaración, para lo cual sustento la pertinencia de la declaración de cada testigo ofrecido.

53. Se recepciono el escrito de fecha 09 de septiembre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciante José Enrique Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que corre a fojas 1222/1223 (TOMO VII), mediante el cual presento los siguientes documentos:

- Declaración Jurada del señor Teodoro Martín Scheuch Pool.
- Declaración Jurada del señor Erick Fernando Mayer Arispe.
- Declaración Jurada, legalizada notarialmente del señor José Humberto García Puerta.

54. Mediante Disposición Fiscal de fecha 27 de setiembre del 2016, que corre a fojas 1278/1279 (TOMO VII), esta fiscalía dispuso Desacumular la denuncia presentada por José Enrique Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, por los delitos de Secuestro y Lesiones Graves, en su agravio; y el delito de Asociación Ilícita, en agravio del Estado, de la denuncia signada con el N° 628-2015, presentada contra Luis Fernando Figari Rodrigo y Jeffery Stewart Daniels Valderrama, por el presunto delito de Violación sexual de menores, en agravio de menores no identificados.

55. Con fecha 28 de setiembre del 2016, se recepcionó el protocolo de pericia psicológica N° 038085-2016-PSC, perteneciente a Vicente López de Romaña Jenkins que obra a fojas 1282/1285 (TOMO VII), en el cual se concluyo que el examinado no se presento a la última cita programada (evaluación con el segundo perito), quedando la pericia en situación de INCLONCLUSO.

56. Se recepciono el escrito de fecha 06 de octubre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciados José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, que corre a fojas 1329/1333 (TOMO VII), mediante el cual solicitó se declare la complejidad de la presente investigación N° 298-2016 y se amplié el plazo de la investigación por 08 meses, su pedido lo sustentó en aplicación del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal; y conforme a sus argumentos esgrimidos en el presente escrito.

57. Se recepciono la declaración de Luis Fernando Figari Rodrigo que obra a fojas 1341/1350 (TOMO VII); Quien señaló ha sido miembro del Sodalicio desde el año 1971, hasta el año 2010 que renunció por causas de una enfermedad cognitiva severa; agregando que tiene la impresión que las autoridades del Sodalicio y la Santa Sede hicieron que se quede en Italia, sin poder comunicarse con Perú. Adicionalmente, señaló que conoce a todos los denunciados; añadiendo que en el Sodalicio se hacían evaluaciones psicológicas con profesionales, salvo algunos test de tipo escolar respecto a la vocación, acotando que en el Sodalicio no existían menores. Además, señaló que no ha tenido bajo su cargo a ninguno de los denunciados; asimismo, refirió que ha tomado conocimiento de abusos de índole físico, psicológico y/o sexual, cuando dejó de ser Superior General. Además, manifestó negar radicalmente la veracidad de los hechos en que lo sindicaron como autor de abusos de índole físico, psicológico y sexual; acotando que se encuentra en Roma porque las autoridades del Dicasterio han dado algunas medidas de protección y facilidad dado diversas razones y consideraciones como su enfermedad y otras. Por otro lado, refirió que ha leído el libro del señor Salinas "Mitad Mñje, Mitas Soldados", el cual señala que es muy mediocre en la información textual, histórica, verificable y el resto le parece que son novelas frutos de su imaginación; aseverando que en las visitas realizadas en las casas del Sodalicio no ha efectuado tocamientos corporales a miembros del Sodalicio, consideran como calumnia los señalamientos brindados en su contra

58. Se recepciono la continuación de la declaración de Luis Fernando Figari Rodrigo que corre a fojas 1351/1357 (TOMO VII); quien refirió hay cuatro inmuebles de los cuales no sabe con precisión cuales son de propiedad del Sodalicio; pero uno de ellos es una casa que sus padres dieron al Sodalicio. Añadiendo además que, en la dinámica comunitaria existe una relación de colaboración entre todos los miembros, aseverando que no ha seleccionado a miembros especiales que cumpliera con labores como atender su pedido, cocinar, velar su sueño, etc.; agregando que los miembros del Sodalicio eran libres para escoger la carrera universitaria. Adicionalmente, señala que los Sodalites contaban sus anhelos y horizontes más saltantes en materia de religión. Por otro lado, precisó que Martín López de Romaña es hombre con una gran creatividad y bastante fantasía, y no recuerda haberlo hecho cerrar los ojos e imaginar que está muerto, tendiendo su cadáver en un ataúd bajo tierra; asimismo, no recuerda haber dicho a Oscar Osterling y a otros aspirantes que se desvistieran para quedarse sólo con ropa interior.

59. Con fecha 20 de octubre del 2016, se recepcionó el protocolo de pericia psicológica N° 038088-2016-PSC, perteneciente a Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que obra a fojas 1362/1366 (TOMO VII), en el cual se concluyó que el evaluado presenta: 1) Funciones cognitivas – intelectuales con un nivel de funcionamiento dentro del término medio con buenos niveles de razonamiento abstracto, capacidades analíticas deductivas adecuadamente desarrolladas y capacidad para el juicio y análisis de situaciones de vida real; 2) inteligencia emocional desarrollada; 3) Memoria adecuada que le permite funcionar acorde a sus capacidades de evocación y recuerdo; 4) personalidad impulso-actuante con un componente antisocial; 5) Sin indicadores activos de afectación emocional a abusos de índole física y psicológica en

la niñez y adolescencia y juventud.

60. Con fecha 20 de octubre del 2016, se recepcionó el protocolo de pericia psicológica N° 038082-2016-PSC, perteneciente a José Enrique Escardo Steck que obra a fojas 1368/1371 (TOMO VII), en el cual se concluyó que el evaluado presenta: 1) Funciones cognitivo-intelectuales superior al promedio; 2) Personalidad de orientación activo-discordante con un componente nacistista; 3) Indicadores activos de afectación emocional asociado a experiencia en la niñez y adolescencia con alteración en su funcionamiento personal, familiar y social; 4) Requiere terapia psicológica especializada.

61. Con fecha 20 de octubre del 2016, se recepcionó el protocolo de pericia psicológica N° 038087-2016-PSC, perteneciente a Oscar Osterling Castillo que obra a fojas 1373/1376 (TOMO VII), en el cual se concluyó que el evaluado presenta: 1) Funciones cognitivo-intelectuales con un nivel de funcionamiento que tiende a lo superior; 2) Personalidad activo-discordante con un componente evitativo; 3) Indicadores activos de afectación emocional.

62. Con fecha 25 de octubre del 2016, se recepcionó el protocolo de pericia psicológica N° 038084-2016-PSC, perteneciente a Martin López de Romaña Jenkis que obra a fojas 1282/1285 (TOMO VII), en el cual se concluyó que hasta el día de la fecha (19/10/2016) no se presentó para evaluación psicológica.

63. Mediante Disposición de Ampliación de la Diligencia Preliminar de fecha 09 de noviembre del 2016, que corre a fojas 1413/1417 (TOMO VIII), a través del cual esta Fiscalía, entre otras cosas, dispuso Declarar compleja la presente investigación preliminar seguida contra Luis Fernando Figari Rodrigo y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y secuestro en agravio de José Enrique Escardo Steck y otros, y por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita, en agravio del Estado, AMPLIAR el plazo de la presente investigación preliminar en sede fiscal contador a partir de su apertura por OCHO meses.

64. Se recepciono el escrito de fecha 11 de noviembre del 2016, presentado por Ricardo Elias Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, que corre a fojas 1434/1439 (TOMO VIII); mediante el cual dedujo nulidad contra diversos extremos de la Disposición Fiscal del 09 de noviembre del 2016, conforme a sus argumentos expuestos en el presente escrito.

65. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 15 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1447/1448 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el inmueble ubicado en la Avenida San Martin N° 108 – San Bartolo, el cual pertenece al Sodalicio,

66. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 15 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1451/1452 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el inmueble ubicado en la Avenida Rivera Sur N° 677 y 683, el cual pertenece al Sodalicio,

67. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 15 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1454/1455 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el inmueble ubicado en la Avenida Rivera Sur N° 269 – San Bartolo, el cual pertenece al Sodalicio,

68. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 15 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1459/1460 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el

inmueble ubicado en la Avenida Rivera Sur N° 627 – San Bartolo, el cual pertenece al Sodalicio,

69. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 21 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1463/1464 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el inmueble ubicado en la Calle Malaga N° 386, Mayorazgo, 3era etapa – Ate, el cual pertenece al Sodalicio,

70. Se elaboró el Acta Fiscal de fecha 21 de noviembre del 2016 que obra a fojas 1474/1475 (TOMO VIII); en el cual se detalla la diligencia de inspección realizada en el inmueble ubicado en la Calle Acapulco N° 535, Mz. 11, Lote 04 – Urbanización Sol de la Molina – 2da etapa – La Molina, el cual pertenece al Sodalicio,

71. Se recepciono el escrito de fecha 24 de noviembre del 2016, presentado por José Ambrozic Velezmoro que corre a fojas 1494/1495 (TOMO VIII), mediante el cual ofreció en calidad de testigos a los siguientes ciudadanos: Carlos Fernando Timara Kure, Alejandro Estenos Loayza y Rafael Álvarez Calderón Alzamora, en calidad de testigos; debido a que estos fueron integrantes del sodalicio en los años 90 y 2000.

72. Se recepciono el escrito de fecha 28 de noviembre del 2016, presentado por Claudio Cajina Samame, en su condición de abogado del Sodalitium Christianae Vitae, que corre a fojas 1514/1522 (TOMO VIII); mediante el cual solicitó se declare nula su constitución como tercero civilmente responsable, conforme a sus argumentos expuestos en el presente escrito.

73. Se recepciono el escrito de fecha 28 de noviembre del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura, que corre a fojas 1524/1525 (TOMO VIII); mediante el cual solicito se declare nula la declaración de complejidad efectuado en la disposición del 09 de noviembre de este año y se declare nulo el extremo en el que se ordena la toma de declaraciones de los señores García Piedra, Sotil Guillen, Teullet Márquez y Martin Balbuena, conforme a sus argumentos esgrimidos en el referido escrito.

74. Se recepciono el escrito de fecha 29 de noviembre del 2016, presentado por José Ambrozic Velezmoro que corre a fojas 1533/1534 (TOMO VIII), mediante el cual ofreció en calidad de testigo al ciudadano: Rodrigo Llosa Alayo, señalando la pertinencia de su declaración.

75. Se recepciono el escrito de fecha 30 de noviembre del 2016, presentado por Hector Gadea Benavides, abogado de los denunciados José Enrique Escardo Steck, Martin López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, que corre a fojas 1569/1571 (TOMO VIII); mediante el cual ofreció en calidad de testigo al ciudadano: Miguel José Antonio Gastelumendi Dargent, señalando la pertinencia de su declaración.

76. Mediante Disposición Fiscal de fecha 30 de noviembre del 2016, que corre a fojas 1575/1581 (TOMO VIII), a través del cual esta Fiscalía, entre otras cosas, dispuso DECLARAR la NULIDAD de la resolución de fecha 09 de noviembre del 2016, en el extremo que declara compleja la presente investigación, y declarar IMPROCEDENTE el extremo referido a la nulidad planteada contra la programación de las declaraciones indagatorias de García Piedra, Sotil Guillen, Teullet Márquez y Martin Balbuena.

77. Se recepciono la declaración indagatoria de Omar Quintana Chavez-Puelles que corre a fojas 1596/1605 (TOMO VIII), quien refirió que conoce a todos los denunciados con excepción de Virgilio Levaggi, pues estuvo vinculado al Sodalicio en el año 1991,



siendo que se retiro en el año 2008, precisando que tenía el cargo de temporalidades, por lo que era chofer de las casas y su labor consistía presentar documentos de Figari a distintas personas y acompañara a los que Vivian con Figari, pues nadie podía salir sólo. Adicionalmente, señalo que dentro del Sodalicio existía una especie de culto hacia Figari y German Doig, que consistía en obligarles a leer libros de amabas personas. Por otro lado, señalo que los miembros del Sodalicio no le impidieron para que se retire de dicha agrupación; añadiendo, que existía presión psicológica para que no se retiren, y ello se daba por intermedio de los consejeros espirituales. Asimismo, agrego que durante su estadía en el Sodalicio ha sido víctima de abusos físicos y psicológico, quien entre otras cosas preciso que en la comunidad de San Bartolo existían ejercicios excesivos, no los dejaban dormir, le obligaron entrar al mar; aunado a ello, expreso que Tokumura les decía "imbécil", "tarado", "hijo de puta". Asimismo, expreso que Figari lo menospreciaba, agregando además que, pudo presenciar maltratos de índole física y psicológica en agravio de Martin López de Romaña por parte de Figari, precisando que si ha presenciado varios abusos, pero ninguno de índole sexual; manifestando además que no tiene pruebas que acrediten su dicho.

78. Se recepciono la declaración indagatoria de Cesar Augusto Olivares Poggi que obra a fojas 1610/1623 (TOMO VIII), quien señaló que conoce a todos los denunciados, con excepción de Virgilio Levaggi, además que conoce a todos los denunciados; toda vez que desde el año 1991 ingreso a la comunidad en San Bartolo, retirándose de dicha comunidad en el año 2013, siendo que en su estadía en algunos años se desempeño como secretario auxiliar y secretario del superior general, precisando que sus funciones eran las mismas, manifestando que su responsabilidad era de realizar gestiones, redactar y archivo de la correspondencia del Superior General, elaboración de estadísticas de la institución, dirigir la catalogación de la biblioteca y otros. Por otro lado, refirió que a Figari se le consideraba fundador y en tanto a tal, un canal del espíritu santo hacia toda la familia espiritual del Sodalicio. Por otro lado, preciso que como parte de su formación en el Sodalicio recibió una serie de disciplinas físicas; aunado a ello, en alguna ocasión le pidieron fingir estar en estado de necesidad y solicitar sexualmente besos y caricias a Ignacio Blanco para evaluar a través de la ventana la reacción de este; precisando que estos actos ocurrieron durante los primeros meses, cuando vivía en la comunidad con Figari (1992). Asimismo, añadió que durante su permanencia en el Sodalicio no presencio actos de abusos de índole física, psicológico y/o sexual contra los denunciados; haciendo al precisión que fue víctima de abuso psicológica al igual que José Augusto Rey de Castro Esposto, por parte de Luis Figari; manifestando que ello se puede acreditar con la manifestación de diversos testigos que vivieron con él, así como otros que estuvieron cerca. Por otro lado, refirió que Oscar Osterling fue filmado en la comunidad de San José II, siendo que recién se entero de dicho video el día siguiente, ya que no estuvo presente, agregando además que, ese video lo guaro el mismo Figari ya que lo consideraba privado.

79. Se recepciono la Carta de fecha 05 de diciembre del 2016, remitido por el denunciante Oscar Enrique Osterling Castillo que corre a fojas 1625 (TOMO IX); mediante el cual presento a este despacho fiscal los siguientes documentos:

- Correo electrónico, de fecha 20 de abril del 2016, enviado por la señorita Janet Odar, secretaria Técnica de la Comisión de Ética para la Justicia y Reconciliación (contacto@comisionetica.org) a su persona (oscarost@gmail.com), en el que adjunta su informe individual, en archivo PDF, denominado "CASO 11-00".
- Informe Individual – CASO 11: Oscar Osterling- elaborado por la Comisión de Ética para la Justicia y Reconciliación convocada por el Sodalicio de Vida Cristiana.

80. Se recepciono la Carta de fecha 05 de diciembre del 2016, remitido por el denunciante Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que corre a fojas 1630 (TOMO IX);

mediante el cual presento a este despacho fiscal el siguiente documento:

- Informe Individual – CASO 10: Pedro Salinas- elaborado por la Comisión de Ética para la Justicia y Reconciliación convocada por el Sodalicio de Vida Cristiana.

81. Se recepciono el escrito de fecha 06 de diciembre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciados abogado de los denunciados José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, que corre a fojas 1641/1642 (TOMO IX); mediante el cual presento a este despacho fiscal documentos que contienen información relevante y pertinente sobre la materia a fin de ser valorados en su oportunidad, conforme se detalla a continuación:

- Comunicado emitido por Fernando Vidal Castellanos en calidad de asistente general de comunicaciones del Sodalitium Christianae Vitae, de fecha 19 de octubre del 2015.
- Carta emitida por Jean Pierre Teullet Márquez dirigida a Fernando Vidal Castellanos, asistente general de comunicaciones del Sodalitium Christianae Vitae, de fecha 20 de octubre del 2015.

82. Se recepciono el escrito de fecha 06 de diciembre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciados abogado de los denunciados José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, que corre a fojas 1647/1648 (TOMO IX); mediante el cual reitera ofrecimiento del testigo José Manuel Rodríguez Canales, adjuntando una copia del informe individual – Caso 04: Manuel Rodríguez Canales(MCR)- elaborado por la comisión de Ética para la justicia y reconciliación convocada por el Sodalicio de Vida Cristiana.

85. Se recepciono la declaración indagatoria de Jean Pierre Teullet Marquez, que corre a fojas 1654/1664 (TOMO IX); quien refirió que pertenece al Sodalicio desde el año 1990, siendo que desde enero del 2016 a la fecha esta de licencia; agregando además que conoce a todos los denunciados, con excepción de Virgilio Levaggi; así como a los denunciados Oscar Osterling y los hermanos López de Romaña; así mismo, manifestó que entre el año 1995 a 1998 fue formador en San Bartolo, aunado a ello, ocupó distintos cargos dentro del Sodalicio. Adicionalmente, precisó que dentro del Sodalicio existió un especie de culto hacia Figari y a Doig luego de su fallecimiento; añadiendo además, que durante el periodo que perteneció a dicha institución fue víctima de abusos físicos y psicológicos, más no sexual, siendo que en el momento veía como parte de la dinámica, pues al postular sabían a donde ingresaban; precisando que los excesos físicos dados por algún formador, ni le ha dado la sensación de haber sido abusado, destacando que existió algunos excesos en el trato psicológico, pero tampoco se ha sentido abusado. Asimismo, refirió que ha presenciado malos tratos que podrían ser catalogados como abusos psicológicos de Erwin Scheuch hacia Oscar Osterling, lo cual ocurrió en el año 2009 o 2010; aseverando que no presenció personalmente abusos de índole sexual. Subsiguientemente, señaló que presentó denuncias ante el arzobispado de Lima, luego de haberlas presentadas al Sodalicio y que fueron sistemáticamente ocultadas y no investigadas tanto por el gobierno de Regal Villa con el de Moroni.

86. Se recepciono la declaración indagatoria de Alfredo Martín Balbuena Herbozo que corre a fojas 1665/1670 (TOMO IX); quien refirió que ha pertenecido al Sodalicio desde el año 1999 al 2008, es por ello que conoce a todos los denunciados menos a Escardo Steck; asimismo, conoce a todos los denunciados con excepción de Daniels y Levaggi; añadiendo que durante su permanencia en el Sodalicio no presenció actos de abuso físico, psicológico y/o sexual en agravio de los denunciados; precisando que, ha presenciado actos de abusos de índole física y/o psicológica producida por

Tokumura, Gabriel Pereira, Hernán Álvarez en agravio de Gianfranco Coneta, Mario correa, Jorge Ocampo, entre otros. Adicionalmente señaló que dentro del Sodalicio existió un culto hacia Figari y German Doig, que consistían en mencionarlos en sus oraciones, ofrecimientos físicos. Asimismo, manifestó que se considera víctima de abuso físico y psicológico, más no sexual; precisando que en San Bartolo había exigencias físicas. Posteriormente, señaló que Rafael Otero fue la persona quien lo capto para ingresar al Sodalicio

87. Se recepciono la declaración Indagatoria de Antonio Sotil Guillen que obra a fojas 1671/1673 (TOMO IX), quien señaló que perteneció al Sodalicio desde el año 1989 hasta el año 2000; agregando que conoce a todos los denunciante; así como a todos los denunciados. Adicionalmente, señaló que dentro del Sodalicio existió un culto o veneración al señor Luis Figari Rodrigo.

88. Se recepciono el escrito de fecha 07 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura que corre a fojas 1674/1682 (TOMO IX); mediante el cual presento a este despacho fiscal diversas fotografías del denunciado Pedro Salinas tomadas en el periodo 1982 -1984, mediante el cual pretende desvirtuar la tesis inculpativa de este denunciante, aunado ello, solicito se tenga presente las contradicciones en las declaraciones que rindió el 04 de julio y 01 de agosto del presente año, conforme lo expone en el presente escrito.

89. Se recepciono el escrito de fecha 07 de diciembre del 2016, presentado por Luis Vargas Valdivia, abogado de los denunciante José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Enrique Osterling Castillo y Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, que corre a fojas 1690/1692 (TOMO IX); mediante el cual interpuso Recurso de Queja contra la Disposición de fecha 30 de noviembre del 2016, en el extremo sexto de la parte resolutive que dispone declarar la nulidad de la resolución de fecha 09 de noviembre del 2016, en el extremo que declara compleja la presente investigación; conforme a sus argumentos expuestos en el presente escrito.

90. Se recepciono el escrito de fecha 09 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los denunciados Erwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura Tokumura que corre a fojas 1674/1682 (TOMO IX); mediante el cual puso en conocimiento que la 12° fiscalía provincial penal de Lima estuvo a cargo de la denuncia N° 474-2001, en la que se investigó y archivó un caso promovido contra el Sodalicio de Vida Cristiana en el que se le atribuyo la comisión de los delitos de secuestro mental, si como, de lesiones físicas y psicológicas, siendo que dicha investigación fue archivada mediante Disposición de fecha 07 de julio del 2003 y confirmada por resolución del 17 de febrero del 2004 emitida por la 10° Fiscalía Superior Penal de Lima; adjuntando copias simples de dichos documentos.

91. Se recepciono la declaración indagatoria de Antonio Sotil Guillen, que corre a fojas 1757/1765 (tomo IX), quien refirió que fue víctima de abusos de índole física, psicológica y sexual dentro del periodo que perteneció al Sodalicio; agregando que ha presenciado que Oscar Osterling ha sufrido los mismos abusos antes señalados. Asimismo, señalo que en el año 1990 José Ambrozic daba bofetadas a Paul Neyra. Por otro lado, señalo que ha pedido al Sodalicio que se le considere como víctima a fin de obtener una indemnización, siendo que ha recibido un monto pactado con el Sodalicio; agregando además que el Sodalicio está realizando tratos con víctimas. Adicionalmente preciso que realizo apostolado desde que era agrupado con la gente de su colegio, el cual consistía en hablarle de dios e invitarlos a las reuniones de la agrupación.

92. Se recepciono la declaración indagatoria de Carlos Fernando Timarà Kure que corre a fojas 1771/1776 (TOMO IX); quien refirió que perteneció al Sodalico, siendo que conoce a todos los denunciados con excepción de Daniel y Levaggi, precisando que no vio un tema de culto, solo notaba que existía respeto, admiración y un poco de miedo, pues se decía que el señor Figari era una persona explosiva. Agregando además que no ha sido víctima de ningún tipo de abuso dentro del Sodalico, y mucho menos ha presenciado que se haya cometido abusos de índole físico, psicológico y/o sexual contra los denunciados; además que no ha presenciado ese tipo de abusos contra otros miembros del Sodalico. Por último refirió que siempre tuvieron rutina de ejercicios, las cuales no eran demasiadas.

93. Se recepciono la declaración Indagatoria de Alejandro Ecipión Estenós Loayza, que corre a fojas 1777/1782 (TOMO IX); quien refirió que perteneció al Sodalico desde el año 1991, siendo que conoce a todos los denunciados, con excepción de Escardo y Pedro Salinas; asimismo, señaló que conoce a todos los denunciados, con excepción de Levaggi. Adicionalmente, agrego que nunca vio ningún tipo de culto o veneración al fundador Luis Figari; no obstante si había una especie de sobrevaloración del papel de Figari en el Sodalico; añadiendo además que no se considera ser víctima de ningún tipo de abuso, creyendo haber adoptado un estilo de formación militar. Además, menciono que no presencio ningún tipo de abuso físico, psicológico y/o sexual contra los denunciados, ni contra ningún otro miembro del Sodalico. Por otro lado refirió que sabe que el Sodalico está en proceso de reparar económicamente a las víctimas, desconociendo si ya se ha concretado algunos tratos; agregando además que nunca fue impedido de comunicarse con su familia.

94. Se recepciono la declaración indagatoria de José Rafael Álvarez Calderón Alzamora que corre a fojas 1795/1799 (TOMO X), quien refirió que perteneció al Sodalico desde el año 1980, retirándose en el año 1986; agregando además que conoce a todos los denunciados, precisando que a los hermanos López de Romaña los conoce de vista; así mismo, manifestó que conoce a todos los denunciados. Adicionalmente, señaló que existía un exceso en la forma en que veían a Luis Figari, toda vez que lo consideraban como una persona incuestionable, estando pendiente de él. Además, preciso que no ha sido víctima de abuso físico, psicológico y/o sexual en su periodo que perteneció al Sodalico; así como, no ha presenciado si los denunciados han sido víctimas de dichos abusos; aunado a ello, refirió que no ha presenciado si otra persona miembro del Sodalico haya sido víctima de estos abusos. Por otro lado, señaló que el apostolado consistía en dirigir grupos, realizar actividades de tipo social o retiros, siendo que la misión era anunciar la evangelización.

95. Se recepciono la declaración indagatoria de Rodrigo Llosa Alayo, que corre a fojas 1800/1807 (TOMO X); quien señaló que perteneció al Sodalico desde el 2005 hasta el 2014; siendo que conoce a los denunciados, hermanos López de Romaña y Oscar Osterling; asimismo, refirió que conoce a todos los denunciados, con excepción de Virgilio Levaggi. Asimismo, señaló que no existió culto hacia Figari, sino que lo veían como un hijo ve a su padre, sin endiosarlo. Por otro lado, manifestó que no fue víctima de abuso físico, psicológico y/o sexual por parte de sus formadores; aunado a ello, preciso que no ha presenciado que los denunciados hayan sido víctimas de tales abusos. Adicionalmente, señaló que no presencio que otros miembros del Sodalico hayan sido víctimas de dichos abusos.

96. Se recepción el escrito de fecha 21 de diciembre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciados José Enrique Escardo Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Osterling Castillo y Pedro Salinas Chacaltana, que obra a foja 1855 (TOMO X); mediante el cual

presento a este despacho fiscal los siguientes reportajes periodísticos que contienen información que dan cuenta de la existencia de víctimas del Sodalicio de Vida Cristiana:

- Nota de prensa de la declaración efectuada por Alessandro Moroni, Superior General del Sodalicio, a través de la cual se da cuenta que si existen víctimas de dicha organización, se encuentra disponible en: [http:// el comercio.pe/lima/ superior-sodalicio-Luis -figari-si-hay-victimas-noticias-1937973](http://elcomercio.pe/lima/superior-sodalicio-Luis-figari-si-hay-victimas-noticias-1937973).
- Nota de prensa de la declaración efectuada por José Ambrozic, Vicario General del Sodalicio, a través de la cual se da cuenta que se está cumpliendo con "reparar" a las víctimas de los abusos de la organización se encuentra disponible en: [http://larepublica .pe/impresasociedad/818571-sodalicio -señala-que-reparando-presuntas-victimas-de-Luis-Figari](http://larepublica.pe/impresasociedad/818571-sodalicio-señala-que-reparando-presuntas-victimas-de-Luis-Figari).

97. Se recepciono el escrito de fecha 21 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo Elias Puelles, abogado de los denunciados Edwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura, que obra a foja 1870/1876 (TOMO X); a través del cual interpuso tacha contra el Sr. Jorge Bruce Mitrani ofrecido por los denunciados Escardo y Salinas como perito de parte por cuanto, desde el 2001 viene emitiendo pronunciamientos públicos sobre el Sodalicio que le impiden actuar de manera objetiva e imparcial en esta investigación; aunado a ello, precisa que sus apariciones públicas demuestran que existe interés indirecto en el resultado de esta investigación, que se está adjuntado artículos periodísticos y videos que se detalla continuación:

- Artículo titulado: Videos: Conversatorio sobre la película "En primera plana" (Spotlight) y el caso Sodalicio" publicado el 27 de febrero de 2016 en la web "La Mula", se encuentra disponible en: <https://redaccion.lamula.pe/2016/02/27/videos-conversatorio-sobre-la-pelicula-en-primera-plana-spotlight-y-el-caso-sodalicio/rponce/>.
- Artículo titulado: "Psicopatas, psicóticos y criminales" publicado en el Diario La Republica el 17 de octubre de 2016 por el psicólogo Jorge Bruce donde hace referencia al denunciado Luis Fernando Figari tildándolo de mentiroso. se encuentra disponible en: <https://larepublica.pe/impresasociedad/812619-psicopatas-psicoticos-y-criminales>.
- Artículo titulado: "Las cadenas de Eros" publicado en el diario La República el 26 de octubre de 2016 por el psicólogo Jorge Bruce donde hace referencia al pronunciamiento público que virtio en este caso pese- como el mismo reconoce a carecer de evidencias se encuentra disponible en: <https://larepublica.pe/impresasociedad/713231-las-cadenas-de-eros>.
- Video titulado: Sodalicio de abuso sexual. Parte 3 #ChicharrondePrensa", publicado el 25 de octubre en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=lfst-BQnp4E&list=PL7TKsou-qd698fy0JjMiSe97NAbUYT3Y-&index=3>.

98. Se recepciono la declaración indagatoria de Miguel José Antonio Gastelumendi Dargent que corre a fojas 1882/1888 (TOMO X); quien señaló que perteneció al Sodalicio desde el año 1973 hasta 1976; precisando que sólo conoce al denunciado Pedro Salinas; agregando además que, cuando estaba en el Sodalicio existía un respeto hacia Figari, manifestando que había un culto en el grupo secreto y selecto que creo Figari. Adicionalmente, preciso que no ha presenciado que los denunciados hayan sido víctimas de abusos físicos, psicológicos y/o sexuales por parte de sus formadores; añadiendo que ha presenciado abusos cometidos por Figari, los cuales consistieron en Golpes, puñetazos, etc. Asimismo, señalo que fue víctima de abuso sexual por parte de Figari.

99. Se recepciono el escrito de fecha 22 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los denunciados Edwin Scheuch Pool y Oscar Tokumura; que obra a foja 1889/1893 (TOMO X); mediante el presente

escrito interpuso una tacha contra el señor Dante Warthon y Osterling por cuanto en la conferencia organizada por la Sociedad Peruana de Psicoanálisis, en la que se presentaron Pedro Salinas y Paola Ugaz y presentaron el Libro "Mitad Monjes, Mitad Soldados", el Sr Warthon adelanto opinión sobre el caso materia de investigación lo que impide que emita un pronunciamiento objetivo e imparcial. Además, al existir interés indirecto en el desarrollo de este caso, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

- Información publicada por Eduardo Gastelumendi en LinkedIn. Esta información puede ser corroborada en: <https://linkedin.com/in/Eduardo-gastelumendi-983b5828>.
- Información publicada por Miguel Gastelumendi en LinkedIn. Esta información puede ser corroborada en: <https://www.linkedin.com/in/miguelgastelumendi>.
- Impresión de la página web de la sociedad peruana de Psicoanálisis. La información puede ser corroborada en: <https://www.spp.com.pe/formacion-psicoanalitica/instituto.html>.
- Páginas 190 y 191 del libro "La prueba: Un análisis racional y práctico". Madrid: MARCIAL pons, 2011.

100. Se recepciono la ratificación Pericial de la Perito Ruth Marylinda Ostos Mariño, que corre a fojas 1913/1915 (TOMO X), quien se ratificó en el contenido, conclusiones y firma de los tres protocolos psicológicos realizados a los denunciados Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, José Enrique Escardo Steck y Oscar Osterling Castillo; añadiendo que respecto a Pedro Salinas no lo considera como una persona manipulable, en cuanto a José Escardo, preciso que su afectación a que hace referencia guarda relación a sus vivencias en el área familiar de su niñez y adolescencia, no sobre los hechos materia de la presente denuncia; y en cuanto a Oscar Osterling señala que la afectación que presentó en la evaluación, no tiene relación con el hecho materia de la presente denuncia.

101. Se recepciono la ratificación Pericial del Perito Elmer Amado Salas Asencios, que corre a fojas 1916/1919 (TOMO X), quien se ratificó en el contenido y conclusiones del protocolo de pericias psicológicas practicadas a los denunciados Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, José Enrique Escardo Steck y Oscar Osterling Castillo. Adicionalmente, precisó que en cuanto al señor Pedro Salinas se ha concluido que presenta impulsos que están vinculados a su historia personal en la niñez y la adolescencia, las mismas que han sido desfavorables para la estructuración de su personalidad con ausencia marcada de la figura paterna, por lo que es precedente al Sodalicio. En cuanto a José Escardo Steck, señalo que su afectación emocional está relacionada a eventos de su niñez y adolescencia, que esta marcada de la ausencia significativa de la figura paterna, siendo que su experiencia en el Sodalicio no ha sido determinante para que tenga una afectación emocional. Por último, en relación a Oscar Osterling refiere que su afectación está relacionada a un marcado distanciamiento de la figura materna, desde la adolescencia y duran hasta la fecha.

102. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Alessandro Martín Moroni Llabres, en su condición de superior general del Sodalitium Christianae Vitae, que obra a foja 1954/1955 (TOMO XI); mediante el cual presento a este despacho fiscal copia certificada de cuentos, ilustraciones, así como cánticos realizados por los supuestos agraviados Vicente López de Romaña, Martín López de Romaña, quienes realizaron dichas obras en permanencia en la institución Sodalite; conforme se detalla a continuación:

- "Las Aventuras De Los Monjes", autores: Martín y Vicente López de Romaña.
- "Filagrio y Las Serpientes", autor: Martín López de Romaña.
- "El Espíritu del Lugar Naturaleza y Arquitectura de Arequipa", autor: Martín López de Romaña.

- “Es El Señor”, autor: Vicente López de Romaña.

103. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Alessandro Martín Moroni Llabres en su condición de superior general del Sodalitium Christianae Vitae, que obra a foja 2090/2091 (TOMO XI); mediante el cual presento a este despacho fiscal, el Dictamen de Pericia Grafotécnica y Grafopsicológica de parte, emitida por el perito Luis G. Montesinos Aguilar, así como las treinta y seis (36) cartas dirigidas al Superior General del Sodalitium Christianae Vitae, las mismas que fueron remitidas por los denunciante entre los años 1984 y 2011.

104. Se recepciono el escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, presentado por Héctor Gadea Benavides abogado de José Enrique Escardó Steck, Martín López de Romaña Jenk, Oscar Osterling Castillo y Pedro Salinas Chacaltana; que obra a foja 2220 (TOMO XII); mediante el cual presento a este despacho fiscal los siguientes informes periciales de parte:

- Informe Psicológico de José Enrique Escardo Stecki.
- Informe Psicológico de Pedro Salinas Chacaltana.
- Informe de la Pericia Mental de Oscar Osterling Castillo.

105. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Renzo Vinelli Vereau abogado de José Enrique Escardó Steck, Martín López de Romaña Jenkins, Vicente López de Romaña Jenkins, Oscar Osterling Castillo y Pedro Salinas Chacaltana; que obra a foja 2236 (TOMO XII); mediante el cual presento a este despacho fiscal, el informe pericial Mental de Vicente Lopez de Romaña Jenkins elaborado por el perito Dante E. Warthon Grajeda.

106. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo N. Elías Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Óscar Tokumura Tokumura; que obra a foja 2243/2246 (TOMO XII); mediante el cual presento a este despacho fiscal, los informes periciales elaborado por el perito Psicólogo forense Juan José Danilli Rocca, de los señores Pedro Salinas Chacaltana, José Enrique Escardó Steck y Óscar Osterling Castillo, detallados a continuación:

- Informe No. 17/2016 JJDR cuyo asunto es: “Análisis de protocolo de Pericia Psicológica No 038082-2016- PSC del 17 de octubre de 2016”
- Informe No. 18/2016 JJDR cuyo asunto es: “Análisis de protocolo de Pericia Psicológico No. 038082-2016- PSC del 17 de octubre de 2016”
- Informe No. 19/2016 JJDR cuyo asunto es: “Análisis de protocolo de Pericia Psicológica No. 038087-2016-PSG del 17 de octubre de 2016”

107. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo N. Elías Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Óscar Tokumura Tokumura; que obra a foja 2267/2270 (TOMO XII), mediante el cual presento a este despacho fiscal, las fotografías de los denunciante Martín y Vicente López de Romaña realizando las actividades al interior del Sodalicio de Vida Cristiana y los certificados de los movimientos migratorios de los hermanos, conforme se detalla a continuación:

- Fotografía en la cual los padres de Martín y Vicente López de Romaña aparecen en el almuerzo por el aniversario del Sodalicio de Vida Cristian en Arequipa.
- Fotografía en la cual Martín Lopez de Romaña aparece participando en un panel de conversación con el convivio de Arequipa, realizado en 1992.
- Fotografía en donde Mrtín López de Romaña aparece junto a su madre, participando en la procesión de la Virgen en 1992.
- Fotografía en la cual Martín López de Romaña colabora ayudando a repartir la comunión en la misa del Convivio celebrado en 1993 en Arequipa.
- Fotografía en la cual Martín López de Romaña aparece junto a jóvenes

realizando labores de apostolado en el Convivio de Lima en el 2006.

- Fotografía en la que Martín López de Romaña aparece brindando una charla durante el congreso de Jóvenes realizado en el marco del Convivio de Lima del 2007.
- Fotografía del 28 de julio de 2007 en la que aparece Martín López de Romaña como parte del equipo formador del Centro de Formación del Sodalicio.
- Fotografía en la cual sale Vicente López de Romaña compartiendo en una actividad celebrada en el 2001.
- Fotografía donde Vicente López de Romaña sale junto a jóvenes en el Convivio de Lima del 2007.
- Fotografía donde salen juntos Vicente López de Romaña y Sebastián Blanco en el 2007.
- Fotografía donde Vicente López de Romaña sale celebrando el Convivio en Chile 2009.
- Fotografía en la cual Vicente López de Romaña sale almorzando organizado en Arequipa en el 2010.
- Certificado de Movimiento Migratorio No 24413/2016/ MIGRACIONES-AF-C, correspondiente al Sr. Martín López de Romaña Jenkins.
- Certificado de Movimiento Migratorio No 24413/2016/ MIGRACIONES-AF-C, correspondiente al Sr. Vicente López de Romaña Jenkins.

108. Se recepciono el escrito de fecha 26 de diciembre del 2016, presentado por Ricardo N. Elías Puelles, abogado de Erwin Scheuch Pool y Óscar Tokumura Tokumura, que obra a folios 2279/2284 (TOMO XII); mediante el cual presento a este despacho fiscal, fotografías del denunciante Óscar Osterling que corroboran que el denunciante no ha sido víctima de lesiones psicológicas o secuestro al interior del Sodalicio, conforme se detalla a continuación:

- Fotografía en la cual Óscar Osterling aparece llevando una radio porque era responsable de la coordinación en el encuentro del Movimiento de vida Cristiana.
- Fotografía en la cual Óscar Osterling aparece sonriente el día de su profesión perpetua el día 10 de setiembre de 2001.
- Fotografía en la cual Óscar Osterling se le ve muy entusiasta levantando las manos y participando en la Segunda Asamblea General del Movimiento de Vida Cristiana.
- Fotografía en la cual Óscar Osterling aparece conversando con jóvenes.
- Fotografía en la cual Óscar Osterling participó como delegado en Bogotá en la Asamblea Regional del MCV.
- Fotografía en la cual Óscar Osterling está acompañado de jóvenes en un retiro espiritual animado por él en Medellín en el 2010.

109 .A fojas 2289 obra el acta fiscal levantada con motivo de haber recibido la suscrita los informes orales de parte de los defensores de los denunciados y denunciados ; quedando la carpeta fiscal en despacho para resolver.

110. Se emitió la disposición de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, declarar improcedente los pedidos de requerimiento de documentos, ratificación y debate pericial presentados por los abogados de las partes.

111. Se recepcionó el escrito de fecha 30 de diciembre de 2016 presentado por Héctor Gadea Benavides, abogado de los denunciados, mediante el cual interpone recurso de queja contra la disposición fiscal de fecha 23 de diciembre de 2016 en el extremo que declara fundada las tachas interpuestas por la defensa de los investigados Oscar Tokumura y Erwin Scheuch contra la designación de los peritos de parte Jorge Bruce Mitrani y Dante E. Warthon Grajeda.

112. Se recepcionó el escrito de fecha 30 de diciembre de 2016 presentado por Héctor



Gadea Benavides, abogado de los denunciados, mediante el cual interpone recurso de queja contra la disposición de fecha 29 de diciembre de 2016 en los extremos que declaró: 1) improcedente la ratificación de los peritos oficiales a cargo de los exámenes psicológicos a Martín y Vicente López de Romaña, 2) improcedente el debate pericial entre peritos oficiales y peritos de parte, 3) improcedente solicitar al SCV original o copia certificada del Informe Final de la Comisión de Ética para la justicia y la Reconciliación.

113. Se recepcionó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 060423-2016-PSC de fecha 04 de enero de 2017 remitido por el Instituto de Medicina Legal.

114. Se recepcionó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 060424-2016-PSC de fecha 04 de enero de 2017 remitido por el Instituto de Medicina Legal.

115. Se recepcionó el escrito de fecha 04 de enero de 2017 presentado por Ricardo Elías Puelles, abogado de los investigados Erwin Scheuch y Oscar Tokumura, mediante el cual solicita que se dé término a la presente investigación y se emita el pronunciamiento.

## II. HECHOS DENUNCIADOS:

**Primero.-** De la denuncia obrante a fojas 01 de fecha 10 de mayo del año 2016, los denunciados JOSE ENRIQUE ESCARDO STECK, MARTIN LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS, VICENTE LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS, OSCAR ENRIQUE OSTERLING CASTILLO y PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA, denuncian a LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA, JOSÉ ANTONIO EGUREN ALSEMI, JOSE AMBROZIC VELEZMORO, JOSÉ TOKUMURA TOKUMURA, ERWIN SCHEUCH POOL, por los delitos de **SECUESTRO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y LESIONES PSIQUICAS GRAVES.**

**Segundo.-** Respecto al delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA:** Este delito es imputado a LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA, JOSE AMBROZIC VELEZMORO, JOSÉ ANTONIO EGUREN ALSEMI, JOSÉ TOKUMURA TOKUMURA y ERWIN SCHEUCH POOL, no obstante con fecha 20 de mayo del año 2016 los denunciados precisan que únicamente le atribuyen la comisión de este delito a LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA, JOSE AMBROZIC VELEZMORO, JOSÉ ANTONIO EGUREN ALSEMI en su condición de miembros fundadores y de la cúpula que conforma el SVC, argumentando su denuncia al afirmar que los denunciados encubrieron a través del SVC una verdadera organización delictiva destinada a cometer una serie de crímenes contra menores de edad y jóvenes de manera sistemática, intencional y grave lo que ha generado daños irreparables en numerosas víctimas captadas por el SVC.

Demostrándose además, que los denunciados como miembros de la Cúpula de Poder del SVC han conformado una asociación ilícita en la cual se plasma los elementos exigidos para la configuración de una asociación ilícita<sup>3</sup>:

**1.- Relativa Organización:** dado que entre los años 1973 y 1976, Luis Fernando Figari Rodríguez, junto con Germán Doig Klinge, Jaime Baertl Gómez, Virgilio Levaggi Vega, José Ambrozic Velezmoro y José Antonio Eguren Anselmi, bajo el pretexto de

<sup>3</sup> Elementos necesarios para la configuración de una asociación ilícita y que fueron desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116.

crear una organización religiosa, constituyeron e integraron una organización jerárquica y vertical en la cual se repartieron tareas funcionales para cometer los delitos de secuestro y lesiones psíquicas graves en agravio de los denunciantes y otras personas que también fueron captadas por el SVC.

Reafirmando en su denuncia, que la Comisión de Ética para la Justicia y la Reconciliación, convocada por el SVC, ha señalado en su informe General de abril 2016 que "(...) las distintas autoridades del SVC aceptaban las ordenes que arbitrariamente podía disponer Luis Fernando Figari y las replicaban a sus subordinados, generando con ello un efecto multiplicador de esa cultura organizacional asentada en el culto de su personalidad (...)".

Por ultimo refieren que actualmente la división orgánica del SVC está compuesta de la siguiente manera:

- Asamblea General: La asamblea general es la máxima autoridad del SV. Se reúne ordinariamente cada 6 años y son de su competencia todos los asuntos relacionados a la Sociedad, en especial la elección del Superior General y de los miembros de su consejo.
- Consejo Superior: El consejo superior es la instancia de gobierno del Sodalicio y está integrada por:
  - a) El Superior General: Es el máximo responsable del gobierno del Sodalitium. Preside el Consejo Superior. Desde el año 2013 hasta la actualidad Alessandro Moronni Llabres ejerce este cargo.
  - b) El Vicario General: Coopera con el Superior General en las funciones de servicio de autoridad y animación de la comunidad. Actualmente ejerce el cargo José Ambrozic Velezmoro.
  - c) 5 Asistentes Generales: Colaboran con el Superior General durante su periodo de servicio. Cada uno de ellos ejerce la dirección de uno de los Departamentos y Órganos de Apoyo que velan por los distintos ámbitos de la vida y servicio apostólico del Sodalicio.
- Regiones: El Sodalicio está dividido en Regiones, cuyo gobierno recae en:
  - a) El Superior Regional: Es responsable de ejercer el servicio de autoridad de una Región y es designado por el Superior General.
  - b) El Consejo Regional: Ayuda al Superior Regional en su función de servicio en una Región.
- Centros: La organización del Sodalitium en una Región se realiza en base a centros. Cada centro puede incluir uno o más grupos denominados "comunidades de vida fraterna y apostólica" y su gobierno recae en el Superior General.

**2.- Número mínimo de personas:** Esta asociación ilícita se encuentra formada por:

- a) **Luis Fernando Figari Rodríguez**, en su condición de fundador del SVC, pertenece a la asociación desde el año 1971, quien estructuró y realizó un adoctrinamiento en el cual se realizaba un culto y obediencia irracional a su persona permitiéndole concretar así los delitos de Secuestro y Lesiones Graves, cometiéndolos personalmente o a través de terceros sobre quienes ejercía el control.

Es así que los superiores de diversas comunidades le rendían cuenta de todo lo que sucedía, de las prácticas que realizaban, del comportamiento de los miembros, entre otra información, en síntesis Figari Rodrigo a través de los miembros de la cúpula fundacional y de personas con cargos directivos dentro del SVC lograba obtener información personal e íntima de los aspirantes y miembros de la organización por tal razón intervenía activamente para impedir la salida de los miembros de su

organización cuando estos expresaban su deseo de salir, utilizando diversos métodos para impedirlo.

b) **German Doig Klinge**, quien ingreso al SVC en el año 1976 y que en el año 1992 fue nombrado primer Vicario General, es decir número dos en la organización del SVC, ejerciendo el cargo hasta el 2001 año en el que falleció.

Dado que era muy cercano a Figari Rodrigo, pertenecía a su cúpula y por ende tenía conocimiento de los actos delictivos, en todo caso se encargaba de impartir el "pensamiento Figari" incluyendo los libros que escogían y obligaban a leer.

Fue encargado de "Apostolado", es decir se encargaba de la captación y del reclutamiento de los jóvenes – objetivo, principalmente provenientes de colegios de clase alta o media alta y con ciertas características físicas; así también fue director espiritual de muchos miembros del SVC lo que le permitía acceder a información personal de estas personas.

Adicionalmente, habría que tomar en cuenta que el difunto Doig Klinge cometió abusos de índole sexual razón por la cual no fue beatificado.

c) **Jaime Baertl Gómez**, quien ingreso al SVC en el año 1975, y en el año 1981 fue ordenado el primer sacerdote Sodalite.

Al tratarse de un sacerdote, los miembros del SVC acudían a confesarse con él, lo que permitía acceder a lo más íntimo, de las personas a su cargo, siendo su Consejero Espiritual, asimismo en el año 1980 realizo la labor de apostolado por lo que se dedicó a captar diversos menores de edad para que ingresaran al SVC, entre ellos el denunciante Pedro Salinas Chacaltana.

Finalmente, los denunciantes reconocen que no tiene un cargo en el SVC, pero que se encargaría de las finanzas y dinero de las empresas vinculadas al SVC.

d) **Virgilio Levaggi Vega**, quien ingreso en el año 1975, estuvo a cargo del área de Instrucción y de Relaciones Públicas, además de ser consejero espiritual de varios de los jóvenes que ingresaban al SVC.

Su labor en la asociación era la de adoctrinar a los aspirantes con el "pensamiento sodalite", valiéndose incluso con libros de su autoría para dicho fin., asimismo al desempeñarse como consejero espiritual de los jóvenes captados por el SVC, accedía a información personal que ellos le brindaban.

Por otro lado era el encargado de las relaciones públicas del SVC, logrando a través de sus relaciones personales diversos favores que empoderaron económicamente al SVC.

e) **José Ambrozic Velezmoro**, ingreso al SVC en el año 1972, siendo el sodalite más antiguo por lo que ha ejercido diversos cargos dentro de la asociación ilícita, incluyendo el ser superior en diversas casas y comunidades del SVC, realizando labores de apostolado para captar jóvenes.

Su principal función dentro del SVC ha sido el manejo financiero y tributario de las diversas empresas y asociaciones vinculadas a la organización, siendo representante de APRODEA entidad sin fines de lucro creada en 1978 a través de la cual se gestaron donaciones a favor del SVC.

f) **José Antonio Eguren Anselmi**, ingreso al SVC en el año 1975, ejerciendo cargos directivos en la organización como director espiritual de diversos jóvenes, superior de la comunidad de Nuestra Señora del Pilar en Barranco donde habría cometido abusos psicológicos al igual que en la comunidad de San Alred. Una vez ordenado sacerdote no ejerció ningún cargo en el SVC y actualmente es Arzobispo de Piura.

**3.- Permanencia o estabilidad:** El SVC fue fundado por Figari Rodrigo en el año 1971, por lo que los denunciados habrían conformado una asociación ilícita dedicada a cometer secuestros y lesiones graves desde los años 1973 – 1976, por lo tanto al año 2016 esta organización cumple 45 años.

En más de cuatro décadas de existencia la asociación ilícita creada por los denunciados ha mantenido su proceder delictivo, y además los personajes que integran la cúpula fundacional continúan al mando de la organización.

**4.- Finalidad Delictiva.-** La cúpula fundacional del SVC integrada por los denunciados, disfrazaron una institución religiosa con la finalidad de perpetrar una serie de delitos de manera sistemática contra adolescentes y jóvenes que fueron captados por la organización., este plan criminal le permitió al SVC gozar de un importante crecimiento económico y una expansión internacional.

I) **Respecto al delito de Secuestro:** En las imputaciones realizadas se explica los hechos que generaron la configuración del delito en agravio de los denunciados, se debió a que a través de las practicas realizadas por los denunciados desde que eran menores de edad, fueron sometidos a técnicas de control mental claramente destinadas a anular su capacidad, discernimiento y libre albedrío.

Eso explica por qué razones no podían abandonar el encierro en la casa del SVC e incluso abandonar temporalmente el país, limitando su autonomía ya que fueron sometidos a un adoctrinamiento mental, por lo que *“el encierro era mental”*

II) **Respecto al delito de Lesiones Graves:** Dado que el bien jurídico protegido en este delito es el bienestar físico y mental de cada persona, los denunciado a través de sus conductas de adoctrinamiento y abusos físicos y psicológicos dañaron de forma permanente la psiquis e integridad de cada uno de los denunciados, limitando su conducta e incluso obligándolos a tener cierto y determinado comportamiento ante sus seres queridos e incluso a nivel interpersonal.

Estos abusos y lesiones graves han ocasionado que a los denunciados les cueste de sobremanera reinsertarse en la sociedad y en todo caso obtener labores o trabajos profesionales lo que sin duda configuraría el delito materia de análisis.

### III. SOBRE LOS DELITOS DENUNCIADOS:

1.- Respecto al delito de **Asociación Ilícita Para Delinquir**, este se encuentra regulado en el art. 317° de nuestro Código Penal, mismo que a su letra estipula lo siguiente: *“(…) El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además,*

de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos: a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 108-C, 108-D 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307- A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quién financia la organización. (...)

Requiriéndose para su configuración, la existencia de una *agrupación* que debe formarse mediante el acuerdo o pacto de dos o más personas, con la finalidad de cometer delitos, destacándose que dicho acuerdo puede ser explícito o implícito; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, mientras que en el segundo, por medio de actividades unívocamente demostrativas y determinadas para la existencia de la asociación; como por ejemplo el gran número de delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios o división de tareas delictivas a través de diversas actuaciones; de no concurrir los citados presupuestos, la conducta deviene en atípica.

Siendo necesario precisar que la inclusión de este tipo penal en nuestra legislación penal, data del ocho de abril del año 1991 y que originalmente estipulaba lo siguiente: "(...) **Agrupación ilícita:** Artículo 317.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será, no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 (...)

2.- Respecto al delito de **SECUESTRO**, se encuentra regulado en el art. 152° de nuestro Código Penal y a su letra estipula lo siguiente: "(...) Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público. 4. El agraviado es representante diplomático de otro país. 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes. 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una

organización criminal. 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado. 10. Se causa lesiones leves al agraviado. 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. 12. El agraviado adolece de enfermedad grave. 13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando: 1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años. 2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia. 3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. (...)

Estando a lo antes expuesto resulta, evidente que el legislador ha primado en circunscribir la conducta típica atribuible en aquel que "priva a otro de su libertad personal"; es decir el delito sub examine se configura cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, es decir se trata definitivamente de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, la cual se ve limitada o impedida de ejercerse tras actos de violencia u amenaza que desplegada el sujeto activo, siempre sin ningún motivo legal o justificación que lo ampare.

Debiendo precisar que la vulneración a la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, debe ser intencional y con la finalidad de afectar su libertad personal privación que además debe ser entendida como un ataque a su libertad personal.

Del mismo modo lo ha entendido nuestra jurisprudencia: "(...) La consumación en el delito de secuestro, se produce cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de su libertad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito; además la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de libertad puesto que se trata de un delito permanente".(...)<sup>4</sup>

3.- Respecto al delito de **LESIONES GRAVES**, recogido en el Artículo 121° y que estipula lo siguiente: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad

<sup>4</sup> Ejecutora Superior del 17 de mayo de 1999, Exp. N° 1330-99 Lima

*elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."*

Al respecto; el profesor Ramiro Salinas Siccha en cuanto al delito de lesiones graves, refiere que la acción típica se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo.

Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera en el organismo de la víctima. El daño puede ser interno o externo y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. Por lo tanto, la alteración de parte del cuerpo que no afecta la vitalidad o que no tenga incidencia en ella, no constituye lesión, por ejemplo, el corte de cabello, de barba, etc; no configuran el delito de lesiones pero sí pueden constituirse en otro delito como el de injuria.

En tanto que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto cualquier detrimento en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito.

La lesión se torna grave por su primera magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios, instrumentos, formas o especiales circunstancias sólo tendrán trascendencia cuando el juez encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente la lesión grave después del debido proceso.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, la integridad corporal y la salud no son bienes o intereses fundamentales de libre disposición por las personas.

En tal sentido, el consentimiento de la víctima para que el sujeto activo le cause lesiones en su integridad corporal o salud carece de relevancia para la configuración del delito, esto es, aun cuando la víctima haya dado su consentimiento para que otro le ocasione o cause lesiones graves, el delito se configura. Incluso, así el agraviado pretenda justificarlas en reclamar alguna indemnización, al ser un delito de acción pública, el debido proceso penal se iniciará y se continuará hasta que se dicte resolución final en contra del autor de las lesiones graves.

En cuanto a la tipicidad subjetiva; en la doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo sólo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente a la que venimos comentando.

También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con *animus necandi* y sólo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio o asesinato, según sea el caso.

Cabe precisar que el bien jurídico protegido en el delito en comento, pretende por un

lado, proteger la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas<sup>5</sup>.

**4.- Principio de legalidad penal**, consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "(...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)".

#### **5.- Extinción de la acción penal por prescripción**

El artículo 78º del Código Penal vigente señala que la acción penal se extingue, entre otras causales, por la prescripción. La prescripción de la acción penal es entendida como "una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"<sup>6</sup>. El plazo para calcular la prescripción de la acción penal puede ser ordinario o extraordinario. Al respecto, el plazo ordinario se encuentra previsto en el artículo 80º del Código Penal, el cual señala que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito (...)"; por su parte, el plazo extraordinario se encuentra previsto en el artículo 83º del citado cuerpo normativo, señalando que "La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales (...)", siendo que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción". Para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal pública se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 82º del Código Penal, el mismo que el plazo comienza: 1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

#### **6.- Presunción de inocencia.-**

El Principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 2º, numeral 24 y literal e) de la Constitución Política del Perú, el mismo que concuerda con el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana previsto en el artículo 1º de la Carta Magna.

Doctrinalmente hablando, dicho principio constitucional de la presunción de inocencia<sup>6</sup> ha sido comentado por diversos juristas, entre ellos el Fiscal de la Nación Pedro Pablo Sánchez Velarde quien señala que la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como

<sup>5</sup> Derecho Penal Parte Especial - 3º Edición marzo 2008.

<sup>6</sup> STC N° 02407-2011-PHC/TC de fecha 10 de agosto de 2011.



inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia<sup>7</sup>.

#### **7.- Sobre la declaración de culpabilidad solo con testigos:**

Para destruir el principio de inocencia (...) se requiere de la prueba –obtenida legalmente- para sustentar el fallo judicial de una sentencia condenatoria. Al respecto, en un reciente pronunciamiento judicial se señaló lo siguiente: “Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”<sup>8</sup>.

Por su parte el Acuerdo Plenario N° 02-2005 estableció como procedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento lo descrito en sus párrafos 9 y 10 respecto a los requisitos de la sindicación del coacusado, el testigo o agraviado. Sobre el particular, se tiene que el fundamento N° 09 señala que tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo del hecho delictuoso, tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, nó obstante, dicha prueba no es suficiente en sí misma toda vez que se requiere de otros elementos que las acrediten. Aunado a ello se tiene que la declaración del presunto agraviado debe contar con garantías de certeza, tales como: 1) ausencia de credibilidad subjetiva: es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. 2) Verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria y 3) persistencia en la incriminación.

#### **IV. SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

**Primero.-** De los documentos recabados en la presente investigación, así como de la declaración del investigado Luis Fernando Figari Rodrigo, se desprende que dicho investigado antes de 1971 forma un grupo mariano de oración y espiritualidad el Sodalitium Christianae Vitae es una sociedad de vida apostólica laical de derecho pontificio fue fundada en la ciudad de Lima el 08 de diciembre 1971 por Luis Fernando Figari Rodrigo siendo que el 8 de julio de 1997 le fue dado el asentimiento por parte del Papa Juan Pablo II para que se le reconozca como tal y aprueba el texto de las Constituciones en cuyo Sumario que forma tres partes se detalla 1) Vocación y espíritu 2) De las que siguen el ideal 3) Estructura de Servicio y que marcan la vida dentro de la institución según se expresa en dicho documento. El Sodalicio está compuesto por laicos consagrados y sacerdotes que viven en comunidad a quienes llaman *sodalites* y hacen compromisos perpetuos de celibato y obediencia.

**Segundo.-** Conforme al libro de las Constituciones – Sodalitium Christianae Vitae, ha

<sup>7</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Manual de Derecho Procesal Penal 299-301.

<sup>8</sup> Sentencia de Casación N° 10-2007-Trujillo de fecha 29 de enero de 2008 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

sido reconocido como una sociedad de vida apostólica laical de derecho pontificio, dependiendo de la Congregación Para Institutos De Vida Consagrada y De Vida Apostólica de la Santa Sede.

**Tercero.-** Que conforme a lo declarado por Luis Fernando Figari Rodrigo (fs. 1342), el Sodalitium Christianae Vitae inicialmente (años 1971 – 1976) tenía un gobierno colegiado constituido por tres miembros, que se rotaban mensualmente la labor de dirección, estos eran el sacerdote marianista Haby, luego lo reemplazo Gonzalo Villegas y conformándolo también como miembro Andrés Tapia, mas en 1976 se produce un cambio estatutario para cambiar de un gobierno colegiado a una concepción de un único Superior.

Posteriormente, la Santa Sede obliga a un cambio de estatuto jurídico y Luis Fernando Figari Rodrigo, es elegido mediante asamblea general del SVC, como superior general, puesto que ostento hasta el 2010, año en que renuncio por múltiples infartos cerebrales que le impedían su desempeño.

**Cuarto.-** De acuerdo a las declaraciones ya glosadas de los denunciante, denunciados y testigos se ha llegado a determinar que en las etapas iniciales (hasta el año ), no se realizaba una vida comunitaria entre los integrantes del SVC, razón por la que su acercamiento a la sociedad era a través de lo que se conoce en la Iglesia católica como catequesis y en el SVC se le denomina *apostolado*. Dicha labor se realizaba en diversos colegios que en su mayoría eran religiosos, ello bajo la autorización de los centros educativos y de sus familiares, teniendo en cuenta que los menores vivían con sus familias en su etapa escolar.

Asimismo, de las cartas de compromiso adjuntadas a la investigación y las normas internas plasmadas en sus *constituciones*, para ingresar a la vida comunitaria del SVC; sus aspirantes debían tener mayoría de edad, tal como lo han referido los testigos e incluso los denunciante en sus declaraciones, de lo que se concluye que no habría existido menores de edad viviendo en comunidad del SVC.

**Quinto.-** Que tanto para efectos de analizar la subsunción de los hechos imputados por cada uno de los denunciante a nuestro ordenamiento, así como su relación con los denunciados, es necesario anotar los periodos en los que los denunciante pertenecieron al SVC, es así que:

#### DENUNCIANTES

En el caso del denunciante José Enrique Escardó Steck, de su declaración (a fs. 702/714) refiere que conoció al Sodalicio en el año 1981 mientras que se encontraba en el colegio hizo, ingresando a vivir en comunidad del SVC en el año 1987 siendo mayor de edad para retirarse en marzo 1989.

En el caso del denunciante Pedro Eduardo Salinas Chacaltana, de su declaración (a fs. 780/792 y 1030/1038) refiere que conoció al Sodalicio en el año 1981 mientras que se encontraba en el colegio hizo, ingresando a vivir en comunidad del SVC en el año 1987 siendo mayor de edad para retirarse en marzo 1989

En el caso del denunciante Oscar Osterling Castillo, de su declaración (a fs. 478/487) refiere que conoció al Sodalicio en el año 1981 mientras que se encontraba en el colegio hizo, ingresando a vivir en comunidad del SVC en el año 1987 siendo mayor de edad para retirarse en marzo 1989

En el caso del denunciante Martín López de Romaña Jenkins, de su declaración (a fs. 470/477) refiere que conoció al Sodalicio en el año 1981 mientras que se encontraba en el colegio hizo, ingresando a vivir en comunidad del SVC en el año 1987 siendo mayor de edad para retirarse

en marzo 1989.

En el caso del denunciante Vicente López de Romaña Jenkins, de su declaración (a fs. 724/729) refiere que conoció al Sodalicio en el año 1981 mientras que se encontraba en el colegio hizo, ingresando a vivir en comunidad del SVC en el año 1987 siendo mayor de edad para retirarse en marzo 1989

## DENUNCIADOS

En el caso del denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, de su declaración (a fs. 1341/1357) refiere estar asociado al SVC desde el año 1971 hasta la fecha, siendo el fundador.

En el caso de José Ambrozic Velezmoro, de su declaración (a fs. 834/840), refiere pertenecer al SVC desde el año 1975 hasta la fecha.

En el caso de Jaime Baertl Gómez, de su declaración (a fs. 825/833), refiere pertenecer al SVC desde el año 1981 hasta la fecha.

En el caso de Virgilio Eugenio Levaggi Vega de su declaración jurada (a fs. 1153/1154), refiere pertenecer al SVC desde el año 1975 hasta el año 1987.

En el caso de Eduardo Regal Villa de su declaración (a fs. 907/918), refiere pertenecer al SVC desde el año 1985 hasta la fecha.

En el caso de Oscar Tokumura Tokumura de su declaración (a fs. 850/860), refiere pertenecer al SVC desde el año 1987 hasta la fecha.

En el caso de Erwin Scheuch Pool de su declaración (a fs. 841/849), refiere pertenecer al SVC desde el año 1984 o 1985 hasta la fecha.

**Sexto.-** Dado el esquema planteado en la denuncia, resulta pertinente empezar analizar el delito de Asociación Ilícita, para lo cual debe se debe partir examinando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y de los medios probatorios obtenidos durante la presente investigación para su verificación y posible subsunción en el ilícito materia de análisis.

Así, tenemos que la sindicación y conformación de la Asociación ilícita, se circunscribe a las conductas desplegadas únicamente por los denunciados: **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**, en su condición de miembros de la cúpula fundacional del SVC.

Así, de las imputaciones realizadas, como de los medios probatorios obtenidos, se llega a determinar que el sustento en la denuncia para que se configure el delito, sería el sólo hecho de desempeñarse dentro de la entidad religiosa; así se observa que efectivamente los denunciados en el transcurso de la investigación han afirmado que el desempeño realizado por los denunciados dentro del SVC demostraría la existencia de una asociación ilícita que bajo la plataforma de entidad religiosa se dedica a secuestrar y lesionar a sus integrantes.

Partiendo de dicha premisa, corresponde verificar si la conducta desplegada por **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**, configura el delito denunciado, para lo cual debemos tener en cuenta los elementos objetivos desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116, en el cual se detalla que toda asociación ilícita debe tener los siguientes elementos: (a) *relativa organización*, (b) *permanencia o estabilidad* y (c) *número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos* y (d) *una*

*finalidad delictiva*, elementos que no se corroboran en la presente denuncia; toda vez que la institución religiosa que integraron los denunciados no denota una finalidad delictiva en cuanto tal, sino que por el contrario se ha evidenciado con los documentos ya glosados, con la visita efectuada por la suscrita a sus comunidades y templos que se trata de una sociedad de vida apostólica de derecho pontificio, reconocida formalmente por la Iglesia Católica, de vida religiosa incompatible con un objetivo delictivo; siendo que la organización a la que hacen referencia los denunciantes se trata propiamente de la distribución intrínseca del SVC (plasmada en su estructura interna) y no de una organización conformada por los denunciantes expresamente para que se manifiesten actividades específicas y objetivos comunes destinados a la comisión de algún delito en el cual se utilice una estructura organizada, el hecho de haber existido integrantes que cayeran en acciones delictivas como fue Daniel Beltran Murguía Ward no acreditan una asociación ilícita para delinquir

El Acuerdo Plenario 4-2006 señala que al analizar el delito de asociación ilícita para delinquir (Fundamento 13) *"no se está ante un supuesto de codelinuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar"*. Como se puede apreciar, en el génesis de la constitución radica la finalidad delictiva; es decir, cuál es la razón por la que un grupo de personas se habrían organizado: para cometer actividades lícitas o ilícitas. En el caso analizado, la institución SCV no fue constituida con fines ilícitos pues es una institución religiosa reconocida incluso por el Vaticano, que persigue fines de apostolado, evangelización, obras sociales, entre otras. Ninguna de las finalidades u objetivos que persigue dicha institución puede considerarse delictiva.

Asimismo, han sido los propios denunciantes quienes enfáticamente han referido que el SVC (como entidad) no es una asociación ilícita, sino que únicamente la estructura que han conformado los denunciados **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO** conformarían la asociación ilícita; pese a ello no se ha evidenciado que los mismos hayan conformado una organización con finalidades destinadas a causar ilícitos en agravio de los denunciantes; sino que lo que se ha verificado es que efectivamente han ocupado puestos directivos dentro de la organización religiosa no debiéndose estimar que la conducta desplegada de forma independiente por cada uno o por otros integrantes del SVC se entiendan como actos de criminalidad organizada incluso con la verificación de una pluralidad de sujetos no se puede asumir que estos actúan de forma organizada y con un fin pre establecido.

Situación antes descrita que se ha podido acreditar mediante las diligencias de constatación realizadas dentro de la presente investigación, y se anotan en las actas de constatación (fs. 1463-1473) en el inmueble ubicado en la calle Málaga N° 386, Mayorazgo III Etapa Ate se efectuó la constatación de una de los predios en los cuales se evidencio las actividades a las cuales se dedica la organización religiosa y por ende verificar si existen indicios o medios probatorios que indiquen la comisión de delitos que los denunciantes refieren se han perpetrado, pero lo que se pudo observar es que las actividades que se realizan tienen índole religioso y de convivencia consentida por parte de sus integrantes e incluso se encargaban de la administración de dos iglesias "Nuestra Señora de la Cruz" y "Cristo Reconciliación" , además de realizar labores de actividad de ayuda social en dichas parroquias.

Del mismo modo, en el Acta de Constatación realizada en el predio ubicado en calle Acapulco N° 535 lote 04 Urb. El Sol de la Molina (fs. 1474-1485) se pudo verificar que las personas que conviven en dicho inmueble se encuentran bajo su plena voluntad en

dicho lugar y que aducen vivir en comunidad religiosa, descartando que los denunciados que aun integran el SVC, utilicen dicha organización religiosa para la comisión de los delitos denunciados

Efectivamente, lo anterior se ve acreditado con lo manifestado por los propios denunciantes, en el caso de **Martín López de Romaña** al responder por qué sostiene que nos encontraríamos ante una asociación ilícita para delinquir (P.8) responde que debido a que esta organización (SVC) era operada principalmente por estas personas, creada y diseñada por los mismos para cometer los delitos que se detallan en la denuncia ampliatoria. **Oscar Osterling** hace lo propio al manifestar que por la estructura jerárquica que tiene el SCV, es imposible que los denunciados hayan actuado por cuenta propia siendo que los hechos de violencia, adoctrinamiento, de lavado de cerebro, de hackeo, desvío de fondos, eran conocidos sino por todos, por varios de los denunciados. **José Enrique Escardó**, a su vez indica que (P.8) "(...) no considero al SVC como una asociación, sino que son los denunciados y los que resulten responsables con poder o algún cargo importante, quienes habrían conformado dicha asociación (...)". **Vicente López de Romaña** no precisa por qué estaríamos frente a una asociación ilícita, limitándose a decir (P.8) que "(...) me remito a mi Declaración Jurada y al contenido de la denuncia de parte ampliatoria (...)".

Finalmente, Pedro Salinas señala que es una organización ilícita porque (P.8) "(...) todos ellos formaban parte de un comportamiento estanco en el que se daban instructivas para afinar las técnicas del secuestro mental, como encubrir los abusos sexuales dentro de la organización y situaciones similares (...)".

De todo lo anterior, se puede advertir con claridad, que las imputaciones se circunscriben al hecho que los denunciantes **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**, integran o integraron la organización y desempeñaron cargos de dirección, pero durante la presente investigación se ha logrado determinar ( e incluso con la propia denuncia) que esto fácticamente ni siquiera puede ser posible, dado que los denunciados integraron momentos y etapas cronológicas distintas, lo cual descarta la posibilidad que hayan podido (en un momento concreto) haber diversificado y establecido conductas para cometer los delitos de Secuestro y Lesiones en agravio de los denunciados, y además la posibilidad de acreditar una permanencia o estabilidad de la organización delictiva ya que los denunciados no sólo no conciben uncialmente sino que además como en el caso de Virgilio Levaggi no es miembro del SVC desde el año 1987, no coincidiendo siquiera con el ingreso de los denunciantes.

Por tal razón, no se pudo aseverar que la "permanencia" es de la cúpula organizativa que conformaban los denunciados, sino que la estabilidad que existe en el tiempo es únicamente la que conforma el periodo de existencia del SVC como entidad religiosa en cuanto tal, mas no de una organización paralela conformada por **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**.

Tampoco se ha podido acreditar que existieron directivas internas o "instructivas" para afinar las técnicas del "secuestro mental" o encubrir los presuntos abusos u ilícitos materia de investigación; es decir, además del relato de los de los denunciantes no se ha podido encontrar una corroboración objetiva, u evidencia alguna que haga suponer la existencia de dicha organización paralela destinada a cometer los ilícitos denunciados.

En este sentido, al no haberse acreditado con medio probatorio fehaciente, que demuestre la existencia de una organización paralela al SVC destinada a la comisión

de ilícitos por parte de los denunciantes, no es posible subsumir el delito de Asociación Ilícita a los hechos denunciados, y de mismo criterio resulta nuestra jurisprudencia nacional, al resolver que: "(...) el delito de asociación ilícita materia de acusación no tiene fundamento probatorio alguno, pues no se ha acreditado que los imputados integraron – explícita o implícitamente – una organización, con una mínima estructura jerárquica y división de roles, destinada a cometer una pluralidad de delitos, más allá de su efectiva materialización (...)"<sup>9</sup>

Máxime que el tipo penal descrito en el artículo 317° del Código Penal ha sido incorporado a nuestra legislación penal en el año 1991 año posterior al inicio fundacional del SVC y posible origen ilícito de la agrupación conformada por los denunciantes **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**, precisando incluso que en el caso concreto de los denunciados **JAIME BAERTL GOMEZ y VIRGILIO LEVAGGI VEGA** estos no desempeñan cargo (directivo) alguno, desde el año 1981 y 1987 respectivamente, años que evidentemente son anteriores a la tipificación del delito materia de análisis.

Dicho lo anterior y en mérito al principio de legalidad penal, que ha sido consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "(...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)", los hechos denunciados no pueden ser pasibles de configurar el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

**Septimo.-** Con referencia al **delito de Secuestro**, tenemos que delimitar previamente cual es el bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento antes de hacer el análisis de subsunción de las conductas denunciadas como ilícitos, así podemos aseverar que si bien del tenor propio del artículo 152° del C.P. estipula que se trata de la "libertad personal", esta necesariamente debe ser entendida por la libertad de tránsito, es decir la liberalidad de desplazarse físicamente de un lugar a otro o en todo caso permanecer físicamente el lugar que la persona decida, y ha si lo ha venido sosteniendo reiteradamente nuestra jurisprudencia nacional: "(...) La consumación en el delito de secuestro, se produce cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento voluntario de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito; además la conducta delictiva continua mientras dura la privación de la libertad puesto que se trata de un delito permanente (...)"<sup>10</sup>, así también: "(...) El fundamento de la punibilidad del delito de secuestro se halla en el menoscabo de la libertad corporal, siendo para ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma; privación que además debe representar un ataque a su libertad. (...)"<sup>11</sup>.

Determinado el bien jurídico protegido en el delito materia de análisis, corresponde

<sup>9</sup> Ejecutoria Suprema del 13/1/2005 R.N. 3176-2004 UCAYALI. Pérez Arroyo., Miguel, La Evolución de la Jurisprudencia en el Perú 2001-2005, Tomo II, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti, Editorial San Marcos, 2006, P. 1265

<sup>10</sup> Ejecutoria Suprema del 17/5/99, Exp. N° 1330-99 LIMA, Normas Legales, Trujillo. Editora Normas Legales Tomo 284, Enero 2000, P. A-29

<sup>11</sup> Ejecutoria Suprema del 16/9/98, Exp N°. 2567-98 LAMBAYEQUE Rojas Vargas, Fidel Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 347

verificar si las denuncias planteadas pueden ser corroboradas con elementos de prueba que acrediten o demuestren indicios que los denunciados privaron la libertad personal de los denunciados, precisando que este delito, tanto en la denuncia ampliatoria como en las declaraciones recabadas a los denunciados **ENRIQUE ESCARDO STECK, MARTIN LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS, VICENTE LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS, OSCAR ENRIQUE OSTERLING CASTILLO y PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA**; es atribuido únicamente a **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO, JAIME BAERTL GOMEZ, VIRGILIO LEVAGGI VEGA y JOSE AMBROZIC VELEZMORO**.

Estando a lo anterior, los denunciados señalan que se han visto afectados por el delito de secuestro, por la "captación" que realizó el SVC cuando eran menores de edad y por ende les "lavarón el cerebro", para que al ser mayores de edad ingresaran al Sodalicio, permaneciendo reclusos o limitados en su libertad personal. Sobre este punto, es importante referir que de las declaraciones recabadas durante la presente investigación se llega a desprender que los denunciados habrían entrado formalmente a las comunidades del SVC cuando eran mayores de edad, del mismo modo los testigos han referido que existía un periodo de prueba antes de entrar a vivir en comunidad donde según han manifestado existirían exigencias de índole física y psicológica, lo cual advertía de las exigencias que conllevaría su decisión e incluso los denunciados afirman haber emitido de puño y letra cartas (obrantes fojas 490/492 TOMO II) mediante las cuales se verificaría que voluntariamente solicitaban entrar a la organización religiosa.

Todo lo anterior en definitiva difiere de lo planteado en la denuncia materia de análisis, ya que los denunciados han manifestado que el secuestro que sufrían no era de carácter físico sino mental, es decir nunca se limitó mediante (mecanismos idóneos - físicos) su libertad de desplazamiento sino que estarían programados bajo un lavado de cerebro para no tomar la decisión de salir de la entidad religiosa., esta posibilidad dista de los resultados arrojados en los peritajes psicológicos practicados sobre los denunciados, en donde se concluye que estos tendrían plena disposición y discernimiento para tomar sus decisiones e incluso en el caso del denunciado Salinas Chacaltana este no presenta afectaciones de índoles psicológica atribuibles a su vinculación con el SVC, del mismo modo en el caso de los denunciados ESCARDO STECK, OSTERLING y LOS HERMANOS LOPEZ DE ROMAÑA en la que los peritajes demuestran que su discernimiento y análisis es normal a superior y que las afectaciones que padecen se reducen a problemas de índole familiar que se manifiestan a etapas anteriores a su incursión en el SVC, peritajes que han sido ratificados por los profesionales que los elaboraron salvo los de los hermanos Lopez de Romaña que faltaron a sus citaciones y que al borde de la terminación de la etapa investigatoria concurren a las citas de Medicina Legal ; motivo por el cual no se efectuó la ratificación.

Las conclusiones anteriores son plenamente acreditables tan solo de remitirnos a sus movimientos migratorios y actos de disposición patrimonial por parte de los denunciados, los denotan fehacientemente la disponibilidad de su libertad personal; no pudiéndose afirmar que existieron mecanismo de represión para retenerlos dado que de las Actas de Constatación de los inmuebles en donde los denunciados mantuvieron convivencia dentro del SVC se ha podido verificar que se tratan de inmuebles de muy fácil acceso, por lo que los denunciados refieren que el delito se habría cometido tras medios de presión psicológica que les impedía discernir sus decisiones, esta aseveración ha sido descartada con los peritajes psicológicos practicadas en los denunciados en donde se ha corroborado que son sujetos con un discernimiento amplio y en plenas facultades volitivas a ello debemos aunar que a la fecha ninguno de los denunciados ha sido declarado interdicto o con alguna

deficiencia mental que impida tomar sus propias decisiones.

Así tenemos que en el caso de **Martin López de Romaña Jenkins en su declaración indagatoria de que obra a fojas 470/477 (TOMO III)**, quien si bien se ratifica en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisa que a **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO**, le imputa el delito de Secuestro y Lesiones Graves, siendo que respecto a los demás no tiene como precisar cuál ha sido su grado de participación en el delito de secuestro. En cuanto al delito de secuestro refiere que el denunciado **LUIS FERNANDO FIGARI RODRIGO**, las habría realizado en su agravio desde que lo conoce, (14 años año 1989 o 1990) hasta que salió de la agrupación Sodalicio (38 años año 2008).

Sin embargo al preguntársele ¿Indique Usted cuanto tiempo transcurrió desde que fue captado por el SVC para su ingreso oficial en vida comunitaria? Responde: "(...)Desde los 13 años hasta los 18 años, año en el que ingreso oficialmente al SVC (...)", lo que corrobora que siendo mayor de edad ingresa al SVC y la época en que era menor de edad vivía con sus padres los cuales tenían pleno conocimiento de su vinculación con la entidad religiosa así tenemos que refiere en su declaración "(...) en la casa de mis padres se llevaron a cabo algunas reuniones en la que estaban presentes sodalites, las cuales eran amicales, incluyendo autoridades (...)", en ese mismo sentido el testigo **ALEJANDRO ESTENOS LOAYZA** quien afirma haber convivido con el denunciante durante su permanencia en el SVC y además conocerlo desde niños en la ciudad de Arequipa refiere lo siguiente respecto al denunciante: "(...) Respecto a Martín López de Romaña, lo conocí porque cuando me vincule al SVC por intermedio del Instituto del Sur, toda la familia López de Romaña pertenecía al MVC, siendo que los papas pertenecían al grupo de Familia de Nazaret y los otros 05 hermanos formaban parte del movimiento y estaban muy comprometidos y cercanos a la misma, luego de ello me encontré con Martín en San Bartolo y hemos vivido dentro de la misma comunidad y casa de formación durante tres años. (...) Quiero precisar (...) Quiero precisar que Martín López de Romaña, desde que estaba como agrupado den el SVC fue muy sobresaliente en cuanto al testimonio de vida cristiana, y en San Bartolo siempre fue muy destacado tanto en los ejercicios como en los estudios y en la vida en comunidad y más bien el animaba a los que como yo nos costaba mucho vivir en San Bartollo parâ poder continuar en la formación (...)", en este mismo lineamiento de ideas el testigo **RODRIGO LLOSA ALAYO** en su declaración testimonial afirma lo siguiente: "(...) Respecto de Martín López de Romaña, este era formador de tercer año cuando yo estaba en primero y era un formador de las casa del costado (Virgen Fiel) a la mia (Nuestra Señora de Guadalupe), ambas en San Bartolo, Rivera sur baja; él era un tipo muy inteligente, culto, introvertido, escritor, con mucha sensibilidad, artista, (...)", estas declaraciones demuestran que el denunciado actuaba dentro del marco de su voluntad y que incluso siendo menor de edad sus padres lo vinculaban al SCV a través del MVC, ergo su permanencia en dicha organización religiosa se manifiesta como ejercicio de su libertad personal.

Cabe anotar que una demostración de la libertad de tránsito, de pensamiento y de discernimiento son las publicaciones obrantes a fojas 1956 a 2088 efectuadas durante su permanencia en el SCV y que fueron patrocinadas por la Asociación Vida y Espiritualidad perteneciente está a la Comunidad Sodalite y en la que también participo con las ilustraciones su hermano Vicente Lopez de Romaña.

En el caso del denunciante **Oscar Enrique Osterling Castillo, en su declaración que obra a fojas 1150/1159 (TOMO VI)**, refirió que en el año 1988 ingreso al Sodalicio, siendo que su salida se debió al hackeo de su computadora, lo que le llevo a desconfiar, además que Luis Fernando Figari Rodrigo, Eduardo Regal Villa y Erwin Scheuch Pool le mandaron a Colombia en el año 2008 castigado debido a una



acusación de mantener una relación impropia con una mujer, es el caso, que como lo tenían sin hacer ninguna actividad, es que, decidió retirarse en el año 2012. Por otro lado, se ratificó en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisando que a Luis Fernando Figari Rodrigo, lo denuncia por secuestro, debido a que es el creador de un sistema que ha vivido personalmente, donde se anula la voluntad de las personas, y empiezan a vivir según el miedo, castigo físico y psicológico, por lo que también lo denunció por el delito de lesiones psicológicas graves; asimismo les imputa la comisión del delito de secuestro en atención al hackeo de su computadora. Por otro lado, refirió que a Luis Figari, le imputa el delito de secuestro porque era la persona que recepcionaba el resultado de los test psicológicos y porque les miraba a los ojos, apuntándoles con una linterna, para definir si eran llamados por Dios. En cuanto al denunciado Regal le imputa secuestro por el hackeo de su computadora y al denunciado Scheuch le imputa secuestro por el tema de hackeo, dando el nombre de personas como testigos de tal hecho.

Que con respecto a las imputaciones corresponde verificar si el denunciado durante su estadía en el SVC y en el país de Colombia fue limitado de su libertad personal, entendida como su libertad de desplazamiento. Al respecto, durante la presente investigación ha quedado acreditado con sus 12 cartas dirigidas al Sodalicio (Luis Fernando Figari) para su admisión, que ingreso y permaneció por propia voluntad estas cartas han merecido una pericia gráfico técnica y grafosicologica de parte obrante en autos a fojas 2092 la cual no ha sido cuestionada, ni negadas las cartas, esta pericia se efectuó tanto al denunciante Osterling como al resto de denunciados, de las que se aprecia sus expresiones de agradecimiento y deseo de pertenecer y permanecer en el sodalicio; de su movimiento migratorio se aprecia que el denunciante durante su permanencia en el SVC ha realizado diversos viajes al exterior e incluso retornado en diversas ocasiones a su país natal, a costo de la entidad religiosa; que el denunciado tras ser evaluado psicológicamente arroja resultados que demuestran su pleno discernimiento para tomar decisiones y que no denota vulneración física o psicológica durante la etapa en Sodalicio mas si problemas estructurales de su niñez y continuo en sus adolescencia y que el alejamiento de la figura paterna tiene inicio antes de la experiencia en el Sodalicio.

Que dicho denunciado ha desempeñado roles directivos y apostolado mientras perteneció al SVC, tal como explico en su propia declaración al referir lo siguiente: *"(...) del mes de setiembre de 2001 hasta febrero del año 2005 fui encargado/Superior de la comunidad Sodalite en Arequipa; de febrero de 2005 hasta febrero de 2007 fui superior de la comunidad sodalite Madre de la Fe en San Isidro; y en febrero de 2007 a febrero de 2008 fui superior de la comunidad sodalite de Camacho, paralelamente, fui asistente regional de apostolado entre febrero de 2005 y febrero de 2008. De febrero de 2008 a abril de 2012 no tuve ningún cargo (...) las tareas apostólicas se dividían en varios aspectos, uno de ellos y el más importante era el apostolado vocacional que implicaba buscar jóvenes que vayan formando parte de la comunidad sodalite (...) que yo hice ingresar a (06) personas al SVC, de las cuales aún permanecen cuatro (04) (...) ¿Indique Usted si considera que las personas previamente indicadas que aún permanecen al SVC se encuentran secuestradas? Que considero que no (...)"*.

Así también se tiene que el testigo CARLOS TIMANA KURE quien refiere sobre el denunciado lo siguiente: *"(...) luego él se fue a vivir a Colombia, luego lo vi en Bogota en el 2010, luego él se fue a vivir a Medellín donde yo vivía y lo pude tratar un poco más en las misas dominicales en la comunidad del poblado de Medellín; en ese momento no sabía el motivo por el cual lo mandaron a Colombia, ahora sé que como él lo presenta: él lo ve a Colombia como un lugar de castigo, lo cual no es cierto pues*

las comunidades de Colombia son casa sodalites muy confortables y están en zonas de clase media – alta, tanto el de Medellín como el de Bogotá (...) que no he presenciado abuso alguno en contra de los denunciantes (...)”, en ese mismo lineamiento de ideas el testigo ALFREDO MARTIN BALBUENA HERBOZO, refiere haber vivido en Colombia con el denunciante OSTERLING y que según su declaración se escapó por la puerta de la residencia en Colombia, lo que sin lugar a dudas demuestra que su salida o permanencia en las residencias dependía únicamente de la voluntad de que estos quisieran o no permanecer en dichos inmuebles dado que al tomar la decisión de retirarse; simplemente podían salir por la puerta sin que nadie les impidiera dicho acto lo que deja entrever que su libertad de desplazamiento no era vulnerada por los denunciantes que dicho sea de paso no se encontraban físicamente acompañándolo al momento de estar en Colombia .

Que con respecto al hackeo de su computadora este hecho no acreditado con medio probatorio alguno, no puede sustentar la imputación del delito de secuestro, asimismo se infiere de las declaraciones ya glosadas que su ida a la comunidad de Colombia se debió al incumplimiento de sus compromisos asumidos al entrar a la comunidad de obediencia y celibato(Capitulo III numeral 35) .

Respecto a **José Enrique Escardo Steck en su declaración que corre a fojas 1372/1384 (TOMO VII-B)**, se ratificó en el contenido de su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, siendo que al denunciado Luis Fernando Figari Rodrigo, le imputa la comisión del delito de secuestro, porque era a quien recurrían para ingresar al Sodalicio, siendo que él tomaba la decisión de quien ingresaba, ante él se hacía la promesa de aspirante. Respecto al señor Ambrozic, quien en su condición de director espiritual le imputa el delito de secuestro porque él fue el responsable directo de no actuar para impedir los abusos que sufría en la comunidad de San Bartolo, toda vez que, conocía cada detalle de todos esos abusos. Adicionalmente, preciso que de forma verbal le puso en conocimiento de dichos maltratos al denunciado José Ambrozic, más no, mediante un documento.

**Vicente López de Romaña Jenkins en su declaración que obra a fojas 1394/1399 (TOMO VII-B)**, quien se ratificó en su denuncia ampliatoria de parte de fecha 10 de mayo del 2016, precisando que al señor Luis Figari le imputa ser autor intelectual y ejecutor de un mecanismo para secuestrar jóvenes para su institución, pues señaló que este jugó con su mente a sabiendas que tenía una carencia de seguridad y valoración personal, y genero una dependencia absoluta a su aprobación, remitiéndose al contenido de su declaración jurada. Respecto al señor Baertl le imputa el delito de secuestro por omisión frente a las denuncias o abusos que se daban en esa época en el Sodalicio, debido al cargo y antigüedad que tenía dentro de la agrupación.

Por ultimo en la declaración indagatoria de **Pedro Eduardo Salinas Chacaltana que obra a fojas 1450/1462 (TOMO VIII)**, quien se ratificó en el contenido de su denuncia, señalando que a los denunciados Luis Fernando Figari, Jaime Baertl y Virgilio Levaggi les imputa el delito de secuestro en su agravio; precisando que la participación de Jaime Baertl, consistió en haberlo reclutado para ingresar al Sodalicio en el año 1980, y ello lo realizó con el pretexto de ir a un retiro para la confirmación, precisando que este secuestro no se refiere a que ha sido encerrado en una jaula, sino que la cárcel en el Sodalicio es mental. Adicionalmente, señaló que en al año 1986 entro en una crisis vocacional porque algo en su cabeza le alertaba que su libertad estaba siendo asfixiada por el Sodalicio, es así que, por orden del denunciado Luis Fernando Figari, los sodalites le retuvieron por todos los medios, hasta que finalmente se retiro.

En cuanto a la imputación al denunciado Virgilio Levaggi señaló que su participación

en el delito de secuestro consistió en que éste en su condición de director espiritual, quien luego de Baertl, termino y completo el trabajo de formateo mental o lavado de cerebro hacia su persona agregando además que, éste fue uno de los que apuntaba en su cabeza y en mis emociones el odio a sus padres, a sus amigos y a todos aquellos que no pertenecen al mundo del Sodalicio.

Por otro lado, señalo que respecto a Ambrozic, en lo personal directamente a él no le hizo nada, sin embargo, siendo el sodalite más antiguo y siendo testigo de tales hechos, no hizo nada.

Del glose de actuaciones y considerandos anteriores se puede inferir lo siguiente:

- Que los denunciados han afirmado que cuando eran menores de edad vivían con su familia, quienes en algunos casos estaban de acuerdo con su orientación religiosa y en otros, no; sin embargo, vivían en núcleos familiares que descarta la figura de la "captación".
- Los denunciados han afirmado haber participado en labores de apostolado – entre ellos, los hermanos López de Romaña, Pedro Salinas, Oscar Osterling-; si se aceptase la idea de la captación como acto de secuestro, significaría que todos ellos también habrían realizado la conducta denunciada.
- El ingreso al Sodalicio se realizó cuando eran mayores de edad, conforme ya se ha acreditado, es decir cuando ya podían expresar firmemente su voluntad.
- Ninguno de los denunciados –según ha acreditado la defensa de los denunciados con los certificados negativos de interdicción personal- ha sido declarado incapaz por órgano jurisdiccional, es decir, existe la presunción iuris tantum que durante toda su vida adulta han ejercido plenamente sus facultades al no haber sido declarados incapaces.
- En la investigación se han presentado fotografías llevando una vida libre y con expresiones de alegría en la vida dentro del SCV; movimientos migratorios que acreditan su movimiento fuera del país, actividades artísticas y de hobbies de los denunciados; así como los registros de bienes muebles e inmuebles que acredita que los denunciados han realizado actos jurídicos donde se necesita la expresión completa de voluntad, todos esos actos son demostrativos que podían expresar su voluntad.
- Si se toma en cuenta lo expresado por los denunciados que ellos también efectuaron labor de apostolado, también manejaron grupos, entonces bajo ese supuesto podría decirse que ellos también efectuaron lavado de cerebro, también participaron en el secuestro.
- El Sodalicio al igual que toda institución presenta estatutos y reglamentos internos que establecen los procedimientos que los miembros deben seguir para ingresar o salir de ella. Así, según las máximas de la experiencia, como se espera que una persona que trabaja en un estudio o en una oficina renuncie presentando una carta formal, dejando sus cosas listas o cumpliendo determinadas fechas hasta el cese y salida de la institución, se espera que en el Sodalicio se presente una carta formalmente donde se señale que se deja la institución. No obstante, esto no significa que su libertad esté recortada sino que al ingresar asumió deberes que la Institución espera se cumplan.
- Existen testimonios en la investigación que demuestran que no existía una barrera física que les impidiese irse cuando lo desearan (ejemplo de ello es la declaración de Martín Balbuena), la inspección que realizara en las casas de formación de San Bartolo la también que no existía una barrera estructural sino que son inmuebles ubicados en lugares que no se encuentran aislados.
- La imputación de que las influencias de la cúpula del sodalicio impidió que se

denunciaran los hechos de lavado de cerebro antes de la emisión del libro de Pedro Salinas no resulta coherente si tiene en consideración que una denuncia en similares términos fue investigada en el 2001 por la 12 Fiscalía Provincial Penal de Lima (474-2001) donde también se denunció secuestro mental bajo la figura de lavado de cerebro en contra del Sodalicio, investigación que comprendió a Luis Fernando Figari y que concluyó con un archivo confirmado por la Fiscalía Superior; lo que evidencia que no es la primera vez que se imputa la figura del lavado de cerebro, así como que este Ministerio recibe a diario diferentes denuncias, siendo un órgano constitucionalmente autónomo que investiga toda denuncia tanto presentada por escrito sino también a través de la página web.

**Octavo.-** En cuanto al delito de **Lesiones Graves**, se deberá tener en cuenta que los denunciantes no han especificado hechos que contengan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal lesiones graves vigentes en cada uno de los periodos en que estuvieron en el SVC indicando en sus declaraciones una versión de haber sufrido lesiones que han repercutido en su vida posterior a su salida de la institución entre las actividades que expresan le habrían propiciado estas lesiones se pueden resaltar:

- Ejercicios diarios fuertes de prolongadas caminatas, natación en el mar de San Bartolo en épocas frías y largas distancias; levantarse muy temprano en las mañanas.
- Refuerzos conductuales por desobediencias como son planchas; dormir en las escaleras, ayunos a pan y agua etc.
- Invasión de su correspondencia con la finalidad de apartarlo de su familia.
- Golpes fuertes en el vientre para reforzar su abdomen.
- Los insultaban con adjetivos degradantes.

Estando a lo anteriormente expuesto se tiene que como elementos que acrediten las versiones de los denunciantes únicamente se cuenta con sus afirmaciones y declaraciones juradas, reportes periodísticos que no son medios de prueba, si bien se tiene algunas testimoniales estas se deben tomar con ciertas reservas por cuanto no vienen aparejadas con elementos objetivos que la sustenten y podrían haber sido influenciados por tres factores actuantes: 1.- el prolongado transcurso de tiempo entre los supuestos hechos a la actualidad. 2.- La publicación del libro "Mitad Monjes Mitad Soldados" y la gran publicidad dada a los hechos allí narrados como ciertos. 3.- el ofrecimiento de resarcimiento económico ofrecido a los que se consideren víctimas de parte del Sodalitium Christianae Vitae; siendo la influencia de dichos factores advertidos por la suscrita en la mayoría de las declaraciones.

De las pericias psicológicas practicadas por el Instituto de Medicina legal estos no presentan evidencias de maltrato físico ni psicológico durante el periodo vivido en el Sodalicio sino problemas en su estructura emocional de su niñez y adolescencia por problemas de índole familiar. Cabe resaltar con respecto al denunciante Pedro Salinas Chacaltana su evaluación psicológica concluye que presenta personalidad impulsivo actuante con un componente antisocial, sin indicadores activos de afectación emocional a abusos de índole físico y psicológico en la niñez adolescencia y juventud así como en la ratificación pericial se indica que no es manipulable mas bien con una alta tendencia a manipular a otras personas.

Que la imputación del delito de lesiones graves no resulta amparable por cuanto las lesiones graves que contemplaba nuestro ordenamiento penal en la fecha de los supuestos hechos estaban referidos únicamente a lesiones físicas es recién con la modificación que hace el Decreto legislativo N° 1237 del 26 de septiembre del año 2015 al artículo 121 del Código Penal que en su numeral 3° contempla daños mentales que debe concordarse con el art. N°124 B del Código Penal en cuanto a la

determinación de la lesión psicológica por tanto estamos no solo ante una falta de tipicidad sino también a una falta de pruebas que sustenten una formulación de cargos.

Adicionalmente se puede expresar que si bien el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos deba determinar la intervención del Derecho Penal; en ese sentido, tenemos que no ha sido posible establecer que los denunciante ENRIQUE OSTERLING CASTILLO, JOSÉ ENRIQUE ESCARDÓ STECK, VICENTE LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS, MARTIN LÓPEZ DE ROMAÑA JENKINS Y PEDRO EDUARDO SALINAS CHACALTANA, presenten violencia física ni psicológica que pueda configurarse como delito, conforme lo establece los presupuestos del Artículo 121° del Código Penal .

**Noveno.-** Que considero asimismo que de acuerdo a los periodos de pertenencia al SVC por parte de los denunciados señalados en el considerando quinto de la presente y teniendo en cuenta los años transcurridos desde la supuesta comisión del delito en comento, estaría, como defensora de la legalidad en el deber de no proseguir con la persecución procesal y penal de la presente investigación por haberse extinguido esta por prescripción que recoge el Art. 80° del Código Penal en el que expresa que, "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...) La prescripción no será mayor a veinte años". Teniendo en cuenta ello, y debido al transcurso del tiempo partimos de la idea adicional a los fundamentos de inexistencia de los delitos denunciados que asimismo si estos fueran ciertos a la fecha los delitos de secuestro y lesiones graves han prescrito penalmente.

**Décimo.-** He de emitir pronunciamiento con respecto de inclusión como denunciado al denunciante Oscar Enrique Osterling Castillo , estando a los fundamentos del presente dictamen resulta infundado dicho pedido; al pedido de nulidad solicitado ante la inclusión del Sodalitium Christianae Vitae como tercero civilmente responsable , estando a lo resuelto en el presente dictamen carece de objeto dicho pedido.

**Undécimo.-** Con respecto a las declaraciones ante medios de prensa por parte del Superior General del SVC Alessandro Moroni en que pide disculpas por cualquier hecho agravante que hubiere acaecido en el Sodalicio considero estas son expresiones personales sin especificación de sujetos agresores ni agredidos menos aún con sustento objetivo o medio probatorio alguno, que pudiera variar los fundamentos ya esgrimidos.

**Duodécimo.-** Por último con respecto al informe de la Comisión de Ética para la Justicia y Reconciliación formada por el mismo Sodalicio y que la defensa de los denunciante expresaran que tiene valor probatorio, he de considerar que no es así por cuanto de dicho informe es un documento privado sin respaldo probatorio alguno que justifique su opinión, basado en declaraciones sólo de personas que expresaron haber pertenecido al SVC mas no contrastado con la realidad, sin recabar las declaraciones con los supuestos agresores es decir son opiniones unilaterales ello se refleja en los documentos alcanzados por cada uno de los denunciante a la carpeta fiscal, por ello carecen de todo mérito probatorio.

#### **DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Provincial Penal de Lima, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y conforme a las facultades otorgadas por nuestra



Constitución Política del Estado, actuando conforme a los Principios de Legalidad y Objetividad **SE DECLARA NO HABER MERITO A FORMULAR CARGOS** contra Luis Fernando FIGARI RODRIGO, Jaime BAERTL GOMEZ, Virgilio Eugenio LEVAGGI VEGA, José AMBOZIC VELEZMORO, José Antonio EGUREN ANSEMI, Eduardo REGAL VILLA, Oscar TOKUMURA TOKUMURA , Erwin SCHEUCH POOL y LQRR por la presunta comisión de los delitos de Secuestro, Lesiones Graves en agravio José Enrique ESCARDÓ STECK, Martín LOPEZ DE ROMAÑA JENKINS, Vicente LOPEZ DE ROMAÑA JENKINS, Oscar Enrique OSTERLING CASTILLO, Pedro Eduardo SALINAS CHACALTANA y Asociación Ilícita en agravio del Estado. **SE DECLARA NO HABER MERITO A LA APERTURA DE INVESTIGACION CONTRA** Oscar Enrique Osterling Castillo por los delitos de secuestro, lesiones graves en agravio del miembros del Sodalicio y Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Notifíquese y archívese.



*[Handwritten signature]*  
Marta del Pilar Peraita Ramirez  
Fiscal Provincial Penal (T)  
Ministerio Público

